

279



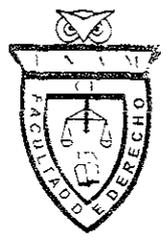
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL COLEGIO DE ABOGADOS Y SU FUNCION EN EL DESARROLLO ETICO PROFESIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO EN:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
SUSANA GALLARDO TAPIA

ASESOR
LIC. ALFREDO GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2001-73

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



LIBERTAD NACIONAL
CONSTITUCIÓN DE 1917
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM
P R E S E N T E

La *C. GALLARDO TAPIA SUSANA*, elaboró en este Seminario bajo mi dirección el trabajo de investigación intitulado *“LA IMPORTANCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y SU FUNCIÓN EN EL DESARROLLO ETICO PROFESIONAL”*

La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con apoyo en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación correspondiente y autorizó su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria, 22 de junio del 2001.

MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR
Directora del Seminario de Filosofía del Derecho

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES SUSANA Y JOSE MANUEL.

Quienes me han heredado el tesoro
más valioso que puede dársele a un
hijo, AMOR.

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno,
han sacrificado gran parte de su vida para
formarme y educarme.

A quienes la ilusión de su vida ha sido
convertirme en una persona de bien,
esperando corresponder un poco
a todos sus sacrificios.

GRACIAS, DIOS LOS BENDIGA.

A MIS QUERIDOS HERMANOS MARTHA ALICIA Y JOSE

Gracias por el amor que siempre
me han demostrado, por su apoyo
y confianza. por ser el ejemplo más
grande que la vida me ha podido ofrecer.

A CARLOS ALBERTO

Mil gracias por convertirte en
cómplice de mis triunfos y
fracasos y sobre todo por el
apoyo incondicional. s.t.a.

MIS SOBRINOS

con todo el cariño del mundo,
con la firme esperanza de que
en un futuro no muy lejano se
realicen profesionalmente.
Espero que cuenten con la sapiencia
necesaria para llegar hasta donde
ellos quieran

A TODOS MIS MAESTROS

Agradezco su confianza, apoyo,
motivación y experiencias
compartidas en especial a la
Mtra. Ma. Elodia Robles
Sotomayor por sus aportaciones
para la realización del presente trabajo.
Al **Mtro. Alfredo García** por su
invaluable apoyo para la elaboración
de la presente investigación, mil gracias.

AL LIC. EDGAR JIMENEZ PERALTA.

Mil gracias por la invaluable confianza
que depositó en mí, al abrirme las
puertas en el ámbito laboral, siendo mi
primer "JEFE".

LA IMPORTANCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y SU FUNCION EN EL DESARROLLO ETICO PROFESIONAL.

Pag

INTRODUCCION.

CAPITULO 1 El Abogado y la Abogacia.

1 1	Concepto de Abogado	1
1.2	Orígenes de la Abogacía	5
1 2 1	Roma	7
1 2 2	España	8
1 2 3	México.	10

CAPITULO 2 Régimen Jurídico de los Abogados en México.

2 1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	16
2 2.	Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional	19
2.3.	Código Civil vigente para el Distrito Federal	29
2 4.	Código Penal para el Distrito Federal	33
2 5	Ley de Amparo	50
2 6	Ley Federal del Trabajo	53
2 7	Código Fiscal de la Federación	56
2 8	Ley del Impuesto Sobre la Renta	60
2 9	Ley del Impuesto al Valor Agregado	64

CAPITULO 5 Propuesta Deontológica.

Instituir la Colegiación obligatoria a nivel Nacional, vista como un órgano regulador de la actividad Profesional del Licenciado en Derecho así como sancionador de estos cuando incurran en el incumplimiento de sus deberes éticos.

105

CONCLUSIONES.

110

Bibliografía

112

Legislación

115

Otras fuentes

116

INTRODUCCION.

En México día a día se gestan cambios importantes en los ordenes económico, político, cultural y social Surgen nuevas formas de pensamiento nuevas estrategias comerciales Estos acontecimientos nos inducen a localizar las grandes verdades del devenir y del acontecer de la vida nacional, lo que da como resultado la necesidad de un desarrollo económico y social más acelerado

Es por ello que nuestro interés es proponer este cambio a través del principio de colegialidad, el cual se basa en tradiciones de la más alta, calidad humanística, considero que en nuestra profesión no se le ha dado la importancia que merece este aspecto, en un principio cuando escuche por primera vez sobre el Colegio de Abogados pense que se trataba solo de una especie de "club" en el cual se reunían personas de la misma profesión, sin embargo a raíz del conflicto universitario en donde fue muy sonada la participación del colegio de abogados pense realmente en la importancia que podría tener para la formación de los Licenciados en Derecho investigando un poco más sobre este aspecto comencé a ver los beneficios que ampara la colegiación de abogados tanto desde el punto de vista académico, con la impartición de cursos y talleres, así como la creación de la conciencia moral del gremio

Me llamó la atención que en estos momentos no sea obligatoria la colegiación de especialista, en nuestro caso de los abogados, viéndolo desde el punto de vista del deber ser podría aventurarme a decir que la corrupción, grave mal que en la actualidad nos aqueja podría disminuirse en gran medida a través del colegio de abogados dándole a este el carácter de órgano fiscalizador en el cumplimiento de los deberes Eticos del Abogado.

Como Abogados y futuros Abogados debemos hacer conciencia de la gran responsabilidad que implica el ejercicio de nuestra profesión, en virtud de abocarnos a la defensa de las causas justas y de los derechos de la sociedad apegados en los principios morales para reivindicar nuestra noble profesión con la sociedad y cumplir el objetivo social del oficio de ser abogado

Estamos aún en tiempo de recobrar la confianza de la colectividad, nuestra labor preponderante será resaltar y enaltecer los deberes éticos de tan noble profesión

Cabe aclarar que en las citas textuales que aparecen en el presente trabajo, no se mencionan la totalidad de títulos indicados en la bibliografía, tal situación obedece a que tales obras fueron empleadas como textos de consulta para determinar algunas ideas plasmadas en nuestro trabajo

SUSANA GALLARDO TAPIA.

Capítulo 1

El Abogado y la Abogacía

1.1. Concepto de Abogado

Es tan común escuchar la palabra abogado, aun estando relacionados con ella, ya sea por que nos encontramos estudiando la carrera o bien por que ya nos encontramos ejerciendo dicha profesión, que pocas veces nos detenemos a pensar en el significado real que esta tiene, es nuestra intención dar a conocer los elementos fundamentales de este concepto, para poder entender la vocación de servicio que debemos conservar en el ejercicio cotidiano de esta profesión

A) Significación Gramatical: Encontramos que la Enciclopedia Jurídica Omeba, establece el significado gramatical de tres expresiones íntimamente ligadas Abogar es 'defender en juicio, por escrito o de palabra' Abogacía es "profesión y ejercicio de abogar" Abogado es "perito en derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten"

Por su parte el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia establece, respecto a la expresión Abogado

Perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se les consulten. La abogacía, es una actividad de la vida que requiere conocimientos especializados en todo lo relativo a la norma jurídica.

Así pues el abogado es un profesional de la ciencia y el arte de la abogacía es decir, de la profesión que consiste en especializarse en el estudio de todo lo relativo a las normas jurídicas.

B) Etimología el término 'abogado' deriva de la expresión latina *advocatus* que significa "llamado junto a"

La Enciclopedia Jurídica Omeba¹ establece que

La palabra *Abogado* proviene de la voz latina *advocatus* que a su vez está formada por la partícula *ad*, a o para, y por el participio *vocatus*, llamado; es decir, llamado a o para porque en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales.

El Diccionario Jurídico Mexicano, establece como significado de la expresión abogacía el siguiente. "Profesión y actividad del abogado, quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social".²

En la Curia Filipica Mexicana de Galván, se asienta que los abogados "son los profesores de Derecho que examinados y aprobados por la autoridad competente ejercen el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo la justicia de sus pretensiones ante los juzgados y tribunales"

Estima José Salamans, que "son abogados quienes, poseyendo los requisitos legales exigidos para ellos se dedican habitualmente a la tutela jurídica de los intereses públicos o privados"³

Por su parte J. Molierac, se refiere al abogado expresando así

Acostumbrado a las rigurosas disciplinas del espíritu el abogado lleva el verbo ante la justicia; es el amo de la dialéctica judicial; es quien da cuerpo y vida a la demanda del litigante; su misión consiste en colaborar en la obra del juez; es en verdad, participe de la justicia⁴

Eduardo Couture, califica a la abogacía como

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo I Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1968 p 65-66

² Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tercera Edición Editorial Porrúa México, 1989

³ José Salamans Deontología Jurídica Segunda Edición Editorial Grijalbo, Bilbao, 1953, p 296

⁴ J. Molierac Iniciación a la Abogacía Editorial Porrúa México 1981, p 28

un constante servicio a los valores superiores que rigen la conducta humana. La profesión demanda en todo caso, el sereno sosiego de la experiencia y del adoctrinamiento en la justicia; pero cuando la anarquía, el despotismo o el menosprecio a la condición del hombre sacuden las instituciones y hacen temblar los derechos individuales, entonces la abogacía es militancia en la lucha por la libertad⁵

Cabe señalar que vemos una clara tendencia a establecer que la práctica de la abogacía como una misión honrosa de la defensa, cuyo objetivo fundamental es la justicia y la libertad

Para el maestro Eduardo Paillares la palabra abogado significa el participio pasado del verbo abogar que quiere decir defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder a hablar a favor de otro

Carlos Arellano García señala que abogado

es la persona física, profesional del Derecho, con título académico, demostrativo de conocimientos jurídicos y con los demás requisitos que exijan las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera de juicio⁶

Por su parte Manuel de la Peña y Peña, define al abogado como el profesor de derecho que experimentado aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigante en los pleitos sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales utilizando el termino de profesor como sinónimo de profesional

Para el Procesalista Leonardo Prieto Castro

Abogado es la persona que, teniendo conocimientos jurídicos, acreditado por la posesión del título de Licenciado o Doctor en Derecho, que expide el gobierno después de haber cursado estudios en Universidad del Estado durante el tiempo que exigen las leyes y reglamentos, se dedica al ejercicio de la profesión de la Abogacía,

⁵ Couture Eduardo J. Los Mandamientos del Abogado Editorial Depalma Buenos Aires 1949 p 17
⁶ Arellano García Carlos. Práctica Jurídica Editorial Porrúa México 1991

previo cumplimiento de los requisitos que, para la admisión al ejercicio exigen las disposiciones vigentes.⁷

En la obra del argentino Ramiro Podetti se hace la referencia al abogado, como profesional del derecho, que asesora en la interpretación de la ley "patrocina y representa a los particulares, para la solución de esos conflictos. Dentro del proceso, el abogado que representa o patrocina a las partes, debe circunscribir la defensa de los intereses del cliente, dentro de los principios éticos y jurídicos vigentes".

Para el Procesalista venezolano Angel Francisco Brice Abogado es

Aquel que después de haber obtenido el grado correspondiente en Derecho, una vez presentado el juramento legal y cumplido las demás formalidades legales y reglamentarias, se encarga de aconsejar a los ciudadanos en las cuestiones legales y defenderlos ante los tribunales de justicia y otras autoridades, en su honor, vida, libertad e interés.

Dalloz, propone la siguiente definición

El abogado, también designado en muchos textos legales con el nombre de defensor, es quien después de haber obtenido el grado de Licenciado en Derecho, se encarga de defender ante los tribunales, oralmente o por escrito, el honor, la vida y la fortuna de los ciudadanos.

Todos los autores coinciden en resaltar las calidades culturales y principalmente morales que deben caracterizar al abogado en el ejercicio de pedir justicia

Habiendo analizado algunas de las definiciones de excelentes profesores y procesalistas, por demás reconocidos, encontramos que en su mayoría coinciden en establecer al abogado como un profesional que ejerce la abogacía sin embargo se omite en tales referencias la mención de la moral, de esa rectitud de conciencia que-

Ibidem p 95

todo abogado debe tener, para el desarrollo de su ejercicio profesional. Es por ello que concluimos esta sección aportando la siguiente definición: abogado es aquella persona que ha obtenido el título de Licenciado en derecho, y que se dedica en forma habitual y práctica a la defensa y asesoría de los derechos e intereses de las personas ante los tribunales y otras autoridades con el conocimiento de las normas e instituciones jurídicas, con un gran sentido de responsabilidad, probidad y justicia para sus clientes.

1.2. Orígenes de la Abogacía

Debemos señalar que el antecedente más remoto del que se tiene conocimiento acerca de la abogacía lo encontramos en la India en el siglo V antes de Jesucristo, con Manú a quien se le reconoció como el primer legislador, que se conoce de disposiciones normativas enteramente precisas. Las Leyes de Manú contenían un conjunto jurídico homogéneo que establecían una recopilación de usos ancestrales, en fórmulas concretas ordenadas en libros y versículos. De esta forma se dice que Manú fue el primer jurista legislador del que se tenga antecedente ya que es el primero que logró proporcionar una codificación de normas jurídicas perfectamente precisas. El abogado hindú, denominado como Bracmán, fue totalmente trascendente para su época ya que se creó un verdadero sistema jurídico.

Como muestra de su grandeza tenemos en el versículo 102, del Libro Primero de las Leyes de Manú, que a la letra determina lo siguiente:

Para distinguir las ocupaciones del Bracmán y las de las otras clases en el orden conveniente, el sabio Manú que procede del ser existente por sí mismo compuso este código de leyes.

Así mismo podemos observar que en esta remota época de la humanidad existía ya el abogado dedicado a la enseñanza del derecho ya en el versículo 103, del Libro primero, se indica: **"Este libro debe ser estudiado con perseverancia por todo Bracmán instruido y ser explicado por él a sus discípulos; pero jamás por otro hombre alguno de una clase inferior"**⁵

⁵ Arellano García, Carlos, Op. Cit. p. 89

1.2.1. En Roma.

Debemos destacar que es en Roma en donde los abogados logran aislarse adquirir autonomía científica y técnica los estudios del derecho y el ejercicio profesional del abogado y procurador. de tal forma que llegaron a tener una reglamentación específica

Inicialmente la defensa no se delegaba a profesionales sino que era consecuencia de la Institución del Patronato en la cual el patrono se encontraba obligado a defender a su cliente en juicio. En un inicio, los patronos eran elegidos en el Senado, entre hombres sabios y expertos a los cuales se les llamaba *paters conscripti*” La denominación de patronos respondía al hecho de que ocupaban el lugar de padres de sus clientes y para dar a entender además que los clientes debían tenerles el mismo respeto que los hijos tienen a sus padres los esclavos a su señor y los libertos a los que les habían dado la libertad

El proceso, que se desarrollaba ordinariamente en el fórum, requería la presencia de defensores que nombraba el pretor. De esta forma surge así la palabra abogado que deriva del vocablo *ad-vocatus* que quiere decir llamado a defender a otro. Los primeros abogados con derecho y deber nativo, fueron los patronos que auxiliaban a sus clientes ante los tribunales. Si el patrón o cliente incumplieran sus obligaciones eran declarados “sacer” y por tal motivo se les podía privar de la vida. Allí nacieron las expresiones “patrocinio” “abogado” “cliente”.

Con el aumento de la población, se intensificó de igual forma la actuación jurídica por tal motivo fueron necesarios estudios específicos para el desarrollo de profesionales del derecho a los cuales se le llamo “*patroni, advocati casudici, monitori, formularii*”

Tras la evolución del Derecho Romano fue necesaria la formación de técnicos que fueron a la vez grandes oradores y jurisconsultos el estudio del derecho se realizaba en las escuelas de proculyanos y sabinianos. La primera más independiente, fue dirigida por Labeon. Al rededor de los maestros se conjuntaron los *studiosi* quienes formaron la *schola*, que representa el origen de las Facultades de Derecho

El Foro adquirió su máximo esplendor durante la República. hasta el grado de que los Pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía, quienes se organizaron en corporaciones denominadas **“Colegium Togatorum”**, en estos colegios de abogados se debían inscribir por orden de admisión, y su número era limitado, sus integrantes y sus hijos estaban exentos de cargas públicas e impuestos y a su retiro, adquirían la calidad de condes del consistorio. cabe señalar que de estas asociaciones se escogían a los Jueces y Magistrados

Para esta época ya no podía cualquier persona invadir el terreno profesional de los abogados. Además, existían normas específicamente establecidas para regular la conducta de los Abogados, como por ejemplo el litigante injusto debía satisfacer al adversario los daños y gastos del litigio

A la par de la figura del abogado, se creó la institución del procurador como quien administraba negocios ajenos por mandato del dueño y a quien se nombraba para un pleito. Esta persona surgió ante la necesidad de representar en juicio al enfermo, al ausente, al anciano, a las mujeres y a los militares en campaña. Cesaban en el mandato si sobrevenía enemistad con su poderdante y tenían los mismos impedimentos que los abogados y eran rigurosamente castigados por *incurrir en prevaricato*, que era definido como la unión al adversario, por razón de parentesco, amistad o dinero.

Para finalizar este apartado señalaremos que el ejercicio de la abogacía fue en sus inicios privilegio patricio. Fue Eneo Flavio quien rompe con el hermetismo del derecho y de esta forma los plebeyos tienen acceso a estas funciones. Dentro de esta época encontramos a destacados juristas como Cicerón, Dioclesiano, Labeón, Capitón, Próculo y Celso, entre otros hicieron de la abogacía todo un arte, constituyeron escuelas de derecho las cuales aun continúan vigentes.

1.2.2. EN ESPAÑA

Antes de la dominación árabe, por la primera ley visigótica del reinado de Eurico del Fuero-Juzgo, si bien las partes o litigantes acudían personalmente ante los jueces para razonar y defender sus causas en juicio público, no se desconocía la profesión de

abogar a través de la figura de los boceros y personeros estableciendo así normas para la actuación de quienes defienden los derechos de otros

Si la actuación y la defensa personal fue la regla, se daba el caso de que el marido podía tomar o llevar la voz por su mujer, el jefe de familia, por sus criados o domésticos, y los altos dignatarios, obispos, ricos y poderosos, no podían presentarse ante los tribunales a defender sus causas, sino era mediante procuradores, esto se debía a su jerarquía y para evitar injusticias pues se corría el riesgo de oprimir a los débiles. De igual forma los enfermos y ausentes debían nombrar a quienes los representarían y los alcaldes debían defender a las viudas y huérfanas, de esta forma vemos que en el Fuero Viejo, el Espéculo y en el Fuero Real no sólo se admitían los boceros y personeros sino que hasta se regulaba su intervención necesaria en ciertos litigios y hasta se incluían normas sobre los honorarios que recibían

En las siete partidas se establecen las funciones tanto del bocero como del personero, al primero se le consideraba como abogado propiamente dicho es decir defendía los derechos de las personas en los juicios, demandando o bien respondiendo a las demandas. Por su parte el personero o procurador era aquel que actuaba en nombre de otro es decir se establecía un mandato entre el personero y el dueño de algún bien objeto de algún juicio.

Para desempeñarse como bocero se requería contar con más de diecisiete años de edad, no tener defectos físicos como pudiera ser ciego, sordo, demente o desmemoriado, se encontraban impedidos para ejercer el prodigo "el que estuviere en poder ajeno por razón que fuese desgastador de lo suyo el monje salvo por sus monasterios o iglesias, la mujer, el condenado en juicio de adulterio, traición, alevosía, falsedad, homicidio injusto, los toreros, moros o judíos salvo por los de su condición"¹⁰

Además se exigía para ejercer, la inscripción en la matrícula de abogados y prestar juramento de desempeñarse fiel y rectamente luego de un examen que se cumplía ante las audiencias reales. Quien ejercía sin cumplir con estas condiciones era sancionado

¹⁰ Viñas Raúl Horacio Ética de la Abogacía y de la Procuración Editorial Penmedille, Argentina 1972, p. 46

Por su parte en la Novísima Recopilación para ser abogado era necesario poseer título de bachiller estudios universitarios de cuatro años sobre leyes del reino de España, haber realizado un período de pasantía en estudios jurídicos que a su término expedían un certificado , además de concurrir a audiencias de vistas de causas, rendir un examen previo ante abogados de Consejo y oidores de Audiencias. Cumplidos estos requisitos podía ser inscrito en lista para lograr la matrícula, que una vez otorgada, obligaba a prestar juramento el cual debía ser renovado anualmente, en el cual se juraba no tomar causas injustas o desesperadas y desempeñar su profesión conforme a las leyes, apartándose del pleito si se descubría que era injusto.

Finalmente en aquellos tiempos tan noble se volvió la profesión que por cédula real de 1765 los abogados fueron considerados nobles. con grado y jerarquía de caballeros

1.2.3. En México.

El Rey Azteca solía ser elegido mediante un sistema de electores nobles. al lado de este estaba la clase de los nobles -altos militares o funcionarios administrativos o jueces- En segundo orden de importancia encontramos a los altos sacerdotes. esta nivel no inferior al primero. sino simplemente organizado como otra pirámide de dignidades. Luego se localizaba la categoría de los grandes comerciantes los *pochteca*. que combinaban a menudo sus viajes con funciones diplomáticas o de espionaje. estaban organizados en gremios. Más abajo. también con sus organizaciones propias sigue el estatus de los artesanos. y después la masa de los *macehualtin*. titulares de ciertos derechos según la comunidad local a la que pertenecieran y libres. contrariamente a los *meyeques* y más abajo los *tlatlacotin* esclavos

Para desempeñar las funciones de juez lo mismo en los tribunales unitarios que en los colegiados era requisito indispensable ser noble de grandes cualidades morales. respetable y haber sido educado en el *Calmecac*. En esta institución educativa manejada por el clero y destinada exclusivamente a la nobleza. se impartían

enseñanzas generales y otras especializadas para el servicio de las armas, la ración pública, o para cargos de las judicaturas

El *calmecac* era, así, una especie de universidad, incipiente si se quiere, pero mente integrada por una base de cultura general y varias especialidades entre de leyes, y, en consecuencia, en la antigua ciudad de México y como parte del *pac*, se estableció la primera escuela de Derecho en tierras de América

La enseñanza en el *Calmecac* era principalmente oral, pero existían textos en de anuarios que ponían en orden los hechos que acontecían, con la fecha del día y la hora. Otros estaban encargados de la genealogía de los reyes señores sonas de linaje, anotando detalladamente los nacimientos y las muertes. Otros n cuidado de las pinturas que representaban los planos, términos límites y neras de provincias, ciudades, distritos y pueblos, así como de las suertes y rtimientos de tierras, teniendo cuidado de inscribir los nombres de los propietarios os, de los libros de leyes, ritos y ceremonias y de los sacerdotes de los templos, de idolatrías y doctrinas, lo mismo que de las fiestas y calendarios. Finalmente había sofos y sabios que tenían a su cargo pintar todos los conocimientos científicos que seían y enseñaban los cantos que conservaban el conjunto de su ciencia e historia

En el *Calmecac*, se instruía a los jóvenes nobles que iban a dedicarse a las actividades judiciales, primero en el conocimiento de la cultura general y después en el e las leyes, en sus diversos aspectos. La enseñanza era teórica y práctica. Una vez ue el futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje, pasaba a os tribunales a observar, cerca de los jueces, la forma en que administraba justicia

Esta era la parte más importante de la enseñanza, porque allí aprendían objetivamente, a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y a aplicar la ley según las circunstancias del caso

Aun cuando los juicios civiles y criminales eran de carácter oral, en cada sala existía un pintor de jeroglíficos que hacía las veces de secretario, el cual iba asentando por medio de pinturas, una memoria de lo que en dicha sala se hacía pintando las personas de los litigantes, sus quejas, los testigos y cosas sobre las que trataba, lo alegado y la sentencia dictada por los jueces

Respecto al intercesor o abogado prehispánico su nombre era **“Tepantlato”** deriva del vocablo Tepan que significa sobre alguno (s), y Tlatoa que quiere decir ar, Tlatoa tepanni: abogar o rogar por otro y en el Códice Florentino, libro décimo tulo IX “De los Hechiceros y Trampista”, se le describe en el texto y se le mira icamente expuesto al tenor siguiente

El procurador, favorece a una banda de los pleitante, por quien es su negocio, vuelve mucho y apela, teniendo poder y llevando salario para ello. El buen procurador es solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer, sino que alega de su derecho: apela, tacha los testigos, ni se cansa hasta vencer la parte contraria y triunfar de ella.¹¹

Por lo que se observa en esta descripción el abogado prehispánico era un verdadero procurador entendiendo que esté es quien en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre una cosa y el que con la necesaria habilitación legal ejerce ante los tribunales la representación de cada interesado en su juicio

El mismo código alude al abogado corrupto diciendo. **“el mal procurador es interesado, gran pedigüño, y de malicia suele dilatar los negocios, hace alharaca, muy negligente y descuidado en el pleito y fraudulento y tal que de ambas partes lleva salario”¹²**

Al realizarse la conquista de los pueblos indígenas la enseñanza del derecho entre los antiguos mexicanos sufrió, como todas las instituciones terrible colapso. El *Calmecac* desapareció, al propio tiempo que la nobleza en su lugar se crearon las escuelas de los misioneros y el conquistador, el colono y el encomendero, tomaron el lugar de los antiguos nobles en la organización de la Nueva España

Recién consumada la Conquista, Hernán Cortés en 1527 solicitó al Rey Carlos I de España que no se aceptaran abogados en las tierras descubiertas, pues “por parte de los conquistadores y pobladores de la dicha tierra nos ha sido hecha relación que de haber en ellas letrados y procuradores se siguen muchos males” a lo cual el rey

¹¹ Shroeder Cordero Francisco Arturo **El Abogado Mexicano. Historia e Imagen**, Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992 P. 42-43

¹² IDEM

esto 'pero que de no los haber, nacen otro inconvenientes y es que muchos dejan fer sus causas por no saber pedir ni defender su justicia ' Posteriormente en 1 se funda la Real y Pontificia Universidad de México, con el establecimiento de ultades de Cánones y Leyes

Los antecedentes que se reportan durante la época de la Colonia derivan de la igua legislación española en la cual existieron disposiciones que regularon la ividad de la abogacía, de esta manera el Fuero Juzgo, en el Libro I, se refiere al ogado legislador, al preceptuar que quien la hace, debe tener conocimiento en el e de legislar. En el Título III del Libro II, se previene la necesidad de intervención del rito en Derecho

Por su parte en la Ley de las Siete Partidas, textualmente la Ley 13 del Título de la partida 3^{era} establecía

Mandamos que ninguno pretenda ser abogado sin que primeramente haya sido escogido por los jueces o entendidos en el Derecho de la Corte a pueblos donde hubiere de serlo. Jurará el abogado defender bien y lealmente a todo aquel a quien prometiese su apoyo , y no faltar en los pleitos a la verdad; cuidará de no prolongarlos, y el que así cumpliese, debe ser inscrito en el libro de los abogados. Cualquiera que quisiera tomar este poderío, y ejecutarse cosa alguna en contra de ésto, mandamos que no sea oído.¹³

El 21 de junio de 1760 el Rey Carlos III expide una cédula mediante la cual aprueba los estatutos y constituciones del 'Ilustre y Real Colegio de Abogados de México', colocándolo bajo su protección y concediéndole privilegios análogos a los que gozara el propio Real Colegio Matritense En dichos estatutos se establecía la colegiación obligatoria, es decir no se le permitía ejercer la profesión a persona alguna que no hubiese sido miembro de dicha institución

En el Título 24 del Libro 2º de la Recopilación contenía preceptos relativos a la ética profesional del abogado que litigaba ante la Audiencia Para ser admitido con el carácter de abogado debía ser examinado por la misma Audiencia y según Real

¹³ Shroeder Cordero, Francisco Arturo Op Cit

Julia de 19 de octubre de 1768, para ser admitido a examen debería el pretendiente ser cuatro años de pasantía después de haber recibido el Bachillerato ese plazo podría reducirse hasta un año siempre que hubiere motivo tan justo que si se pusiera conocimiento del Rey, éste hubiera concedido la dispensa Ningún escrito podía ser admitido en la Audiencia si no iba suscrito por abogado¹⁴

Durante la Colonia y principios del México Independiente, para ser abogado se establecían los siguientes requisitos:

1º Edad Competente

2º Estudios y práctica correspondientes

3º Calificación o habilitación de la legítima autoridad

Por lo que se refiere al primer requisito, se exigía una edad mínima de 17 años de edad para el ejercicio de la profesión El 2º y 3º requisito se acreditaban presentando ante la Escribanía de Cámara de la Audiencia su grado certificación jurada por letrado conocido de haber practicado cuatro años y la fe de bautismo legalizada.

A partir de 1830, según Manuel de la Peña y Peña los pretendientes a ejercer la abogacía debían cumplir con las siguientes condiciones

1º Presentarse a la Suprema Corte de Justicia con su título de bachiller y certificación jurada por letrado y por la academia de haber practicado tres años

2º Con esta solicitud y documentos dar vista al fiscal, quien de no haber inconveniente se daba por citado y enviaba oficio al rector para proceder al examen

3º Recibido por el rector, se realizaba el examen en los términos de los estatutos del colegio, y devueltas por éste las diligencias con la censura del examinado se informaba de todo a la Corte Suprema

4º En seguida el mismo pretendiente concurría al tribunal para sacar autos y ser allí vuelto a examinar

5º El Presidente de la Sala indicaba los autos que se le debían entregar y recibidos por el examinado, los guardaba por el término de 48 horas

6º Cumplido este término se presentaba al tribunal en donde hace en él una

¹⁴ Arellano García Op Cit P 92

ción ligera escrita y en castellano, de la materia y trámites del negocio que se le egó acabando con dar su resolución: después de lo cual los Ministros de la Sala menzando por el menos antiguo, le hacen las preguntas que les parece, bien sobre aso de pleito o sobre otros puntos generales de teórica o de práctica

7º Concluido el examen los sinodales a puerta cerrada lo calificaban

Si el pretendiente resultaba aprobado, el presidente le manifestaba que podía rocer la abogacía y acto continuo rendía protesta”¹⁵

Posteriormente por la Ley Orgánica de Institución Pública de 2 de diciembre 1867 se funda la Escuela de Jurisprudencia y se instala en el Edificio de San efonso En cuanto a las actividades de la Escuela Libre de Derecho en el Distrito aderal, éstas se inician en 1912 bajo los auspicios del Ilustre y Nacional Colegio de ogados Posteriormente en marzo de 1951 con la creación de los cursos de octorado en la Escuela de Jurisprudencia esta se eleva a rango de Facultad de erecho Más tarde se observa que la enseñanza del derecho se va multiplicando con a expansión acelerada de una gran cantidad de instituciones educativas como son La niversidad Iberoamericana en 1945, el Instituto Tecnológico Autónomo de México en 1946, Universidad La Salle en 1962 Universidad Panamericana en 1966, Universidad latina 1966, Universidad Anáhuac 1967 y muchas más de carácter privado

¹⁵ De la Peña y Peña Manuel Lecciones de Practica Forense Mejjcana Imprenta Juan Ojeda México 1835 p 235

CAPITULO 2

Régimen Jurídico de los Abogados en México.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Iniciaremos hablando del ejercicio profesional de los abogados en México sustentado en el artículo 5º de esta máxima ley, cuyo texto es el siguiente:

*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial*¹⁶

El ejercicio profesional es una especie de libertad, dentro del contexto de las garantías individuales, consignadas en nuestra Constitución en sus primeros 28 artículos, así lo confirma el texto citado.

En primer término, se le concede al gobernado el derecho de dedicarse a la profesión que le acomode, sin más limitación que la licitud de su profesión. De tal forma que si la ley prohíbe el ejercicio profesional o lo condiciona a requisitos no reunidos, no podrá haber dedicación a esa profesión. Por lo tanto, la ley puede limitar el ejercicio profesional a las condiciones que ella establezca. En segundo término, otras limitaciones están comprendidas en la segunda parte del primer párrafo en cuanto se señala la posibilidad de limitar el ejercicio profesional, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada conforme a la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Por lo tanto podemos establecer del análisis de este primer párrafo, que existen tres clases de posibles limitaciones a la libertad del ejercicio profesional que son: a) Limitación establecida en Ley general b) La limitación establecida en determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero y c) La limitación fijada por resolución gubernativa cuando se transgreden los derechos de

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1999.

la sociedad, cabe señalar que dicha resolución debe estar sustentada en una ley que respalde su contenido, pues de lo contrario dicha resolución carecerá de fundamento legal lo cual invalida este tipo de limitación

Por su parte el segundo párrafo del artículo en comento hace una referencia concreta al ejercicio profesional, estableciendo lo siguiente **"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo"**.

De la lectura de este segundo párrafo podemos establecer que se confiere expresamente competencia a las entidades federativas para determinar a) Cuáles profesiones requieren título para su ejercicio, b) Cuáles son las condiciones que han de llenarse para la obtención de título c) Cuáles son las autoridades que han de expedir el título

La profesión de abogado, en las diversas entidades federativas ha sido señalada como una de las profesiones que requieren título para su ejercicio, de tal forma concluimos que si se quiere ejercer la profesión en una entidad federativa en el orden local se requerirá cumplir con los requisitos exigidos por las leyes locales

Respecto de la distribución de atribuciones legislativas y administrativas en materia de profesiones tenemos el siguiente panorama. El sustento básico de la distribución competencial entre Federación y entidades federativas, se encuentra en el artículo 124 de la constitución cuyo texto es el siguiente **"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"**.

Para que legislar y administrar en materia de profesiones fuera una atribución de la Federación se requiere una disposición constitucional que así lo establezca. Concretamente en materia legislativa, el artículo 73 constitucional establece las facultades del Congreso de la Unión y entre ellas no aparece la facultad exclusiva de la Federación de legislar en materia de profesiones. Por lo tanto cada entidad federativa puede legislar en materia de profesiones para su respectivo territorio. El

Congreso de la Unión podrá legislar en materia de profesiones pero con limitación para el Distrito Federal, dado que, en los términos de la fracción VI del artículo 73 constitucional puede legislar "en todo lo relativo al Distrito Federal"

De las directrices establecidas en los artículos antes mencionados concluimos que las entidades federativas pueden legislar en lo que se refiere al ejercicio profesional en cada entidad federativa, por lo tanto puede haber tantas leyes de profesiones como estados de la República existen, además de que haya una ley de profesiones para el Distrito Federal que puede ser aplicable en materia Federal para toda la República

Por su parte en el artículo 121 constitucional establece las bases para evitar conflictos respecto al ejercicio profesional, tiene aplicación la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 121 y la regla especial prevista en la fracción V del mismo dispositivo. El texto del primer párrafo del artículo 121 establece lo siguiente

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

El otorgamiento de una autorización para ejercer la profesión de abogado es un acto público. En materia profesional existen registros de autorizaciones para ejercer la profesión. Conforme al primer párrafo tal acto público y tal registro merecen entera fe y crédito en entidades federativas diferentes a donde se otorgó y registró la autorización para ejercer la profesión de abogado

Por lo que se refiere a la fracción V del artículo en comento establece que "los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros"

En esta fracción se confirma que los efectos de un título profesional expedido por autoridades de un Estado tienen el mismo valor y serán respetados por las

autoridades de cualquier otra entidad federativa, con lo cual se evitan conflictos respecto del valor de estos documentos en otros Estados

Finalmente en este apartado analizaremos el artículo 123 el cual fundamentalmente establece las bases sobre la materia laboral y la relación con el ejercicio profesional del abogado encontramos que este puede desarrollarse laboralmente tanto en el papel de patrón en el caso de que emplee a uno o varios trabajadores; y también puede fungir en el papel de trabajador. cuando se encuentra en el caso contrario Vemos que el primer párrafo de este ordenamiento garantiza el trabajo al expresar lo siguiente **"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley"**.

El ejercicio profesional del abogado es tan amplio en este sentido que podemos encontrar al Licenciado en derecho laborando como servidor público o bien dentro del régimen laboral que se establece en apartado "B" de dicho ordenamiento el cual rige las relaciones laborales entre los trabajadores y los poderes de la Unión, y el Gobierno

del Distrito Federal **"B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores"**

2.2. Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal

La ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones rige en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en asuntos de orden federal, así lo establece el artículo 7º en este ordenamiento

Para el ejercicio de la profesión de abogado como hemos mencionado se requiere tener título profesional a ese respecto la presente ley establece en su artículo 1º que instituciones pueden expedir título profesional. Pueden expedirlo.

- a) Instituciones del Estado
- b) Instituciones descentralizadas
- c) Instituciones particulares que tengan reconocimiento oficial de estudios

La misma ley establece que el título profesional es el documento expedido por alguna de las instituciones antes indicadas, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley en estudio y otras disposiciones aplicables

Conforme al artículo segundo transitorio de la ley en comento, adicionado en 1974, se determina que necesita título quien pretenda ejercer la profesión de Licenciado en Derecho. Como consecuencia de este dispositivo, un requisito legal para ejercer la profesión de abogado es poseer título de Licenciado en Derecho

El artículo 2º de esta Ley establece que las leyes determinarán cuales son las actividades que necesitan título y cédula para su ejercicio. el mencionado artículo 2º transitorio señala que para el ejercicio de la profesión de abogado se requiere de título profesional sin embargo omite el requisito de tener cédula profesional

Las profesiones que requieren de título profesional para poder ejercer son las que señala el multicitado artículo segundo transitorio que a la letra establece lo siguiente

En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º reformado las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes

- Actuario
- Arquitecto
- Bacteriólogo
- Biólogo
- Cirujano dentista
- Contador
- Corredor
- Enfermera
- Enfermera y partera
- Ingeniero
- Licenciado en Derecho
- Licenciado en Economía
- Marino
- Médico
- Médico Veterinario

Metalúrgico.
Notario.
Piloto aviador.
Profesor de educación preescolar.
Profesor de educación primaria.
Profesor de Educación secundaria.
Químico.
Trabajador social.

La posible omisión de dicho artículo queda superada por el artículo 3º del mismo ordenamiento que señala textualmente

Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado¹⁷

Sin embargo no basta el título, el registro y la cédula con efectos de patente si se trata de ejercer una especialidad dentro de una profesión. A este respecto el artículo 5º de la ley establece

para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico en la ciencia o ramas de la ciencia de que se trate

Por lo que se refiere a los títulos expedidos en otros estados de la República respecto de profesionistas que quieran ejercer en el Distrito Federal el artículo 12 establece lo siguiente

¹⁷ Ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de Profesiones 6ª Edición Editorial PAC . México, 1999 p 8

Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

En este sentido existen convenios de coordinación que la Secretaría de Educación Pública ha celebrado con los Gobiernos de los Estados así lo confirma el artículo 13 de el ordenamiento en análisis:

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales

II Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y,

consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito federal las cédulas expedidas por los Estados;

III Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;

IV Intercambiar la información que se requiera; y

V Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

La presente ley no olvida un aspecto muy importante en el ejercicio de la profesión de abogado que es el caso de los extranjeros que pretendan ejercer la profesión en nuestro territorio así pues el artículo 15 establece lo siguiente: Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte".

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Complementan lo anterior los siguientes preceptos respecto del ejercicio profesional de los extranjeros en el Distrito Federal:

Artículo 17 Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean iguales o similares a los que impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional..

Artículo 25 Para el ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículo 2º y 3º se requiere:

I estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles

II y III.....

Los artículos 26, 27 y 28 de la Ley reglamentaria del Artículo 5º Constitucional tienen especial trascendencia para la profesión jurídica pues se refieren en concreto a ella. El artículo 26 regula.

Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparo en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

El abogado que acude a una autoridad judicial o administrativa para la atención de un patrocinado, deberá tener cuidado de llevar su cédula profesional con la que demostrará tener registrado su título profesional. Ya que de lo contrario dicha autoridad rechazará legalmente su intervención.

El segundo párrafo del artículo 26, citado que se refiere al patrocinio de una persona en asunto judicial o contencioso-administrativo mediante el otorgamiento de mandato. No puede ser mandatario judicial quien no tenga su título profesional

registrado. La sanción es que la autoridad judicial y la administrativa rechazaran su intervención

En el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, se autoriza prácticamente la intervención de gestores legos en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal

Finalmente la excepción del último párrafo es relativa a la obligación de autoridades judiciales y administrativas de rechazar las intervenciones de quienes no tiene título profesional debidamente registrado

Por su parte el artículo 27y 28 establecen lo siguiente

Artículo 27 la representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas a la Ley federal del trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del derecho común.

Artículo 28 En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio.

Como podemos observar las tres disposiciones legales dan fundamento a la intervención de personas que no cuentan con la preparación profesional adecuada den la ciencia y técnica de la abogacía. Resulta peculiar que en nuestra profesión se permita la intervención de gestores legos desde nuestro particular punto de vista sería conveniente excluir a estos gestores de nuestro campo de actividades en tramites administrativos, contenciosos u oficiosos y en tramites judiciales aunque sean ante tribunales administrativos ya que trae aparejado algunos males como por ejemplo abusos en las remuneraciones que se pidan por el servicio que se preste. Además una de estas personas carece de los conocimientos básicos que aporta el estudio de la ciencia del derecho

Otros aspectos que deben ser considerados en el ejercicio profesional son los que se establecen en esta ley en los siguientes artículos

El artículo 31 establece el deber del profesionalista de celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes para trabajos no comprendidos en los aranceles

Por su parte, el artículo 32 del mismo ordenamiento prevé el caso de que no se haya celebrado el contrato y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios para indicar que se procederá en la forma prescrita por la ley aplicable será la de Derecho común contenida en el Código Civil, al regular el contrato de prestación de servicios profesionales

A su vez, el artículo 33 de la mencionada ley dispone

El profesionalista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable de los servicios que se requieran del profesionalista, se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionalista.

Observamos en la primer parte del precepto que se menciona la esencia de la prestación a cargo del abogado el deberá esmerarse en dar su servicio con el empleo todas sus capacidades científicas y prácticas para el buen desarrollo del asunto que se le ha encomendado. En la segunda parte se le impone al profesionalista la obligación de atención profesional en casos de urgencia sin más limitación que la distancia

Así mismo encontramos que el profesionalista no se encuentra exento de enjuiciamiento de sus tareas pues estas pueden ser puesta en tela de juicio y su intervención ser sometida a dictamen pericial. En este aspecto el artículo 34 establece todo un procedimiento

I Si el profesionalista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;

III. *Autorizar para el ejercicio de una especialización;*

IV. *Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;*

V. *Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;*

VI. *Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegación de registro de títulos;*

VII. *Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio, y publicar profusamente dicha cancelación;*

VIII. *Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;*

IX. *Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;*

X. *Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;*

XI. *Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;*

XII. *Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;*

XIII. *Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección, y*

XIX. *Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.*

Finalmente en esta ley se establece como sanción la cancelación de inscripción de títulos profesionales por las causas enumeradas en el artículo 67 que a saber son

La Dirección General de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada, en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deben registrarse, por las causas siguientes:

- I. Error o falsedad en los documentos inscritos;
 - II. Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;
 - III. Resolución de autoridad competente;
 - IV. Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;
 - V. Disolución del colegio de profesionistas; y
 - VI. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.
- La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

En el Derecho Mexicano existen delitos llamados especiales nombre dado por no establecerse en el Código Penal para el caso concreto en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional se establecen conductas que establece delito y previene una pena por su comisión

Artículo 62 El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta ley.

Complementa lo anterior el artículo siguiente recalcando la conducta anterior

Artículo 63 Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción que establece el artículo anterior”.

La sanción que prevé el artículo 250 del Código Penal se refiere a que se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días al que incurra en dichas conductas

2.3. Código Civil Vigente para el Distrito Federal

Iniciaremos este apartado hablando acerca de la capacidad de goce para ejercer la profesión de abogado, conforme al artículo 22 del Código Civil que a la letra establece lo siguiente

*La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.*¹⁸

La capacidad de goce que previene este artículo es suficiente para que la persona física tenga facultades y obligaciones pero no es suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado puesto que un menor de edad requiere quien lo represente en la forma prevista por el artículo 23 el cual dispone claramente

La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

De este precepto concluimos que se requiere de la representación para salvar la incapacidad por minoría de edad interdicción y otras que así establezca la ley. El ejercicio de la profesión de abogado es una actividad personalísima por lo tanto un menor de edad o un individuo sujeto a interdicción tomando en consideración los preceptos analizados, carece de la facultad legal necesaria para ejercer la profesión por lo cual no es necesario que se establezca como requisito en la abogacía la mayoría de edad para su desarrollo

Por lo que se refiere a la aptitud legal del mayor de edad el artículo 24 del Código Civil establece lo siguiente "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley"

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Sexta Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México 1999, P4

Complementando el precepto señalado el artículo 646 del Código Civil del Distrito Federal fija como límite mínimo para la mayoría de edad la de dieciocho años cumplidos

El artículo 647 del Código en comento reitera que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Si el abogado no fuera mayor de edad, no *podría desempeñarse profesionalmente como tal*

Hasta el momento hemos mencionado la existencia de incapacidades diferentes a la minoría de edad. En tal sentido el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, determina esas incapacidades en los siguientes términos

Tiene incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos y perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

De lo anterior deducimos que un profesional de la abogacía que estuviese en alguna de las situaciones previstas en el artículo antes mencionado no podría ejercer dicha actividad pues se requiere plena capacidad de ejercicio. Respecto de la interdicción a que se refiere el último párrafo transcrito en el caso de la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes y que por lo tanto se requiere de la figura de la tutela, el abogado no podría ejercer la profesión si se hallase en estado de interdicción ya que el artículo 635 del Código Civil establece la nulidad de los actos de administración y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor con la salvedad que establece a su vez el artículo 537 interdicción cuarta al establecer que le corresponde la administración de los bienes al pupilo cuando los ha adquirido con su trabajo

Respecto del mandato judicial se establecen algunas reglas aplicables a los abogados, de esta manera, no pueden ser procuradores en juicio los jueces magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción, por lo cual podríamos concluir que un juez sin jurisdicción en el Distrito Federal, podría ser procurador en juicio en esta capital así se desprende del artículo 2585 del Código Civil

En el Código Civil, se utiliza la palabra "procurador" y se utiliza para asignarle esa denominación al mandatario judicial. Por tanto cuando en el Derecho mexicano, se exprese procesalmente la palabra procurador, se alude a quien tiene mandato judicial. Por tanto, un abogado con mandato judicial otorgado para actuar como mandatario puede ser llamado "procurador"

El artículo 2589 del Código Civil establece la siguiente incompatibilidad "El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero"

Un aspecto que consideramos de suma importancia para el presente trabajo es la reglamentación del deber de secreto profesional que establece el artículo 2590 el cual determina lo siguiente

El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

Por el momento solo haremos mención de este artículo ya que posteriormente analizaremos a profundidad este deber de la deontología jurídica

Si el abogado desea separarse del juicio en que es mandatario debe actuar en los términos del artículo 2591 del Código Civil

El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo

facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

En el mismo ordenamiento, el artículo 2592 previene diversos casos específicos de cesación del mandato judicial en el cual se establece lo siguiente

La representación del procurador cesa, además de los casos expresados, por lo que establece el artículo 2595

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.- Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa; luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Por lo que se refiere a los requisitos de forma de otorgamiento del mandato judicial, el artículo 2586 prevé lo siguiente

El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Para finalizar este apartado haremos mención a la responsabilidad del abogado en la prestación de servicios profesionales, regulado en el artículo 2615 el cual indica que solo será responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito

2. 4. Código Penal para el Distrito Federal

Dentro del Código Penal para el Distrito Federal encontramos una amplia gama de conductas en las cuales se puede adecuar el ejercicio profesional y convertirse por lo tanto en ilícitos punibles en primer término analizaremos los delitos, que en cierta forma se consideran como generales a todos los profesionistas, a los cuales se les tipifican como ilícitos de responsabilidad profesional

Estos delitos se establecen en los artículos 228, 229 y 230 los cuales analizaremos a continuación

ART. 228 Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Como podemos observar estos delitos se aplican a los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, se tomara en consideración lo establecido por leyes especiales. como podemos observar la pena en cierta forma la consideramos baja para este tipo de ilícito

Todo abogado, se dedique exclusivamente a la materia penal o no. debe tener en cuenta, la importancia de la responsabilidad más grave en que pudiera llegar a incurrir que es la penal

En la practica profesional. el abogado suele patrocinar al gobernado frente a actos de autoridad. tomando en consideración que debe actuar dentro de los lineamientos de la Ley. tanto el como su cliente. y por su puesto, jamás dar motivo a

alguna infracción penal. En este sentido conviene recordar algunos dispositivos de interés que tipifican delitos.

En el Código Penal vigente par el Distrito Federal existe un apartado en el Capítulo II, del Título Décimo segundo referente a los delitos cometidos por Abogados, Patronos y Litigantes, cuyos preceptos establecen lo siguiente

Artículo 231. *Se impondrá de dos a seis años, de cien a trescientos días de multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:*

I Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas.

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probar o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o actos administrativos contrarios a la Ley.¹⁹

Como observamos en este caso, la pena impuesta para estos supuestos en los cuales incurran los abogados, los patronos o los litigantes consiste en una sancion pecuniaria, como la multa de cien a tres cientos días de salario mínimo y en la suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la multa para ejercer la profesión

Complementado la disposición anterior el artículo 232 establece pena corporal para los siguientes casos

¹⁹ **Código Penal para el Distrito Federal** editorial Porrúa. México 1999, p 64

Artículo 232 Además de la penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concreta a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Consideramos que el precepto anterior debe ser reformado. ampliándose la penalidad, puesto que los daños que se pueden causar con las omisiones o actuaciones mencionadas en tal precepto, pueden ir desde la privación de la libertad de una persona inocente. hasta la perdida del patrimonio de una familia. Además encontramos especial interés sobre este precepto pues contiene en esencia varios deberes éticos que pueden ser transgredidos en el ejercicio profesional del abogado y que en su momento serán analizados en el capítulo correspondiente

Otra disposición que tiene relación con lo anterior se encuentra dispuesta en el artículo 233 que a la letra establece

Artículo 233 Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas.

Para este caso en el cual lo máspreciado para un individuo es su libertad y se encuentra en manos de un defensor de oficio el cual omite su defensa correcta considero que sería conveniente aumentar la pena con una posible reparación del daño causado o bien una inhabilitación temporal

Dentro del ejercicio profesional de los abogados tiene especial importancia el uso de documentos tanto públicos como privados ya que ellos pueden ser el objeto o

sustento de un juicio. razón por la cual es importante que se tome en consideración que existen delitos íntimamente relacionados con variaciones en documentos, por lo tanto analizaremos algunos de los preceptos relacionados con la falsificación de documentos en general

En relación al delito de falsificación tenemos que el artículo 243 establece lo siguiente

Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días de multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más.

Por lo que se refiere a los medios para la comisión del delito tenemos lo que establece el artículo 244.

Artículo 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera.

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la persona o la reputación de otro, causar un perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndosele el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura,

calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir.

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienta, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Extendiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando y suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial, y

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo;

X. Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Complementando el artículo anterior el siguiente precepto establece algunos requisitos para que el delito de falsificación sea punible como tal

Artículo 245 Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular, ya sea en lo bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

En el siguiente precepto la pena señalada se extiende a los funcionarios o empleados, al notario, al médico cirujano y a los encargados del servicio telegráfico telefónico o de radio, a la letra establece lo siguiente, solo transcribiremos en este caso lo concerniente al ejercicio profesional de los juristas

Artículo 246 También incurrirán en la pena señalada en el artículo 243:

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.

II. El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos,

III. El que, para eximir de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya ya sea que exista realmente la persona a quien la atribuya ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

También dentro del capítulo de pruebas, al lado de la documental tiene relevancia la confesional, la pericial y la testimonial. Con motivo de ellas puede producirse la comisión de delitos relacionados con la actividad profesional de los abogados entre ellos se encuentran la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. El artículo 247 establece lo siguiente

Artículo 247 Además de la pena de prisión, se impondrá multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o peritos falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmado un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado, y

V. Al que rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falcedad o negare la verdad en todo o en parte.

Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones III, IV V, se le impondrá de dos a seis años de prisión.

De los preceptos antes señalados se desprende que en el ejercicio profesional del abogado este debe conducirse siempre apegando la defensa de los intereses que patrocina en una posición totalmente apegada a la verdad si es que no quiere

hacerse acreedor a una muy grave responsabilidad que corresponde al falsario. De la misma forma, debe evitar a su cliente cualquier posible responsabilidad penal.

También está penado por la ley penal el intrusismo o usurpación de profesión conforme a la disposición que se transcribe:

Artículo 250 Se sancionara con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4º constitucional:

a) Se atribuya el carácter de profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional;

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

III. Se deroga (publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 17 de septiembre de 1999).

IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho.

Queremos hacer hincapié en este aspecto, que lamentablemente se presenta en la práctica profesional y que en gran medida fue inspiración para la realización del presente trabajo pues existe un gran número de personas que se ostentan como profesionales del derecho y que sacan provecho de la emergencia e ignorancia en gran medida de la gente poniendo en riesgo su patrimonio, su estabilidad familiar y hasta lo más preciado que es su libertad pensamos que con la colegiación obligatoria se tendría un mayor control de los profesionales del derecho.

Dentro de las actividades del profesionista jurídico, este tiene con frecuencia el carácter de funcionario público y está obligado a conocer sus deberes como funcionario público y más aún se encuentra obligado a tener conocimiento de su estatus jurídico si el incumplimiento pudiera engendrar responsabilidad penal. Por ello, en este apartado analizaremos los preceptos vinculados con este tipo de responsabilidad.

Iniciaremos con el delito de ejercicio indebido del servicio público en el cual se incurre en los siguientes casos así lo establece el artículo 214 que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 214 Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerce las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguno de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la cual tenga conocimiento en virtud de su empleo cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de un año a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución en su caso, e inhabilitación de uno a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III, IV, o V, se le impondrá de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por su parte el artículo 215 establece el delito de abuso de autoridad ilícito en el cual pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus actividades cotidianas. Dicho artículo establece las siguientes conductas constitutivas de este delito

Artículo 215 Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

I. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

II. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

III. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

IV. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

V. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o

interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VI. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

VIII. Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

IX. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

X. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XI. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, se cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión de setenta hasta cuatrocientos días multa y

destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Un aspecto importante de tomar en consideración es el hecho de que la corrupción en la práctica de la abogacía es algo innegable y de que debemos, por todos los medios tratar de erradicar de nuestro ámbito, a este respecto el Código Penal vigente par el Distrito Federal establece preceptos aplicables al caso en el que se pretende acelerar la tramitación de asuntos mediante la dádiva

Por lo que se refiere al delito de cohecho el artículo 222 establece lo siguiente

Artículo 222 Cometén el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II. El que de manera espontanea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de

dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregados, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Otro delito en el cual pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones es el de peculado el cual se establece en el artículo 223 que señala lo siguiente:

Artículo 223 Comete el delito de peculado:

I Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores fincas o cualquier otra cosa perteneciente al erario público del Distrito Federal o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier otra persona.

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrá las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el

salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por su parte el delito de concusión lo establece el artículo 218 del Código en comento que a la letra establece lo siguiente

Artículo 218 Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, crédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución o inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Derivado del ejercicio profesional los servidores públicos, también pueden incurrir en otra clase de delitos, tipificados en el Código Penal como delitos contra la administración de justicia, los cuales se establecen en el artículo 225 que establece lo siguiente.

Artículo 225 son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación, o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

- XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;
- XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación intimidación o tortura;
- XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso,
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no proceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución
- XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren en los lugares de reclusión o internamiento cualquier cantidad a los internos, a sus familiares, o a sus visitantes a cambio de proporcionales bienes o servicios que gratuitamente brinde el Distrito Federal para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido,

XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén recluidas.

XXVII No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV o XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII o XXVII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Complementado el anterior dispositivo los siguientes artículos establecen lo siguiente respecto de estos delitos

Artículo 226 Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 227 Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los servidores públicos, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten

los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

Como podemos observar es amplia la gama de delitos en la cual puede incurrir un abogado en el ejercicio de su profesión tanto como litigante o bien en su carácter de servidor público y que las penas en ciertos casos son elevadas tanto en lo pecuniario como en el caso de la pena privativa de libertad, además en estos delitos se impone como pena la inhabilitación para el desempeño del cargo o comisión

2.5. Ley de Amparo

En la Ley de Amparo, aparece una facultad representativa a favor del abogado derivada del artículo 27 de la Ley de Amparo, en la parte relativa reza el precepto

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá subsistir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.²⁰

Por su parte los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito los Jueces de Distrito y las autoridades del

orden común que conozcan de amparo conforme al artículo 37, respecto de la violación de las garantías de los artículos 16. en materia penal, 19 y 20. fracciones I VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. están obligados a manifestar que se encuentran impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos que previene el artículo 66 de la Ley de Amparo. entre ellos los cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguno de los abogados o representantes. si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada. si tuviesen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o sus abogados o representantes. Si no se hace la manifestación incurre en responsabilidad.

En la actividad profesional del abogado. en materia de amparo. este debe extremar sus precauciones de patrocinio para que no se produzca la inactividad que tiene como efecto el sobreseimiento de la causa, lo cual se encuentra previsto por el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente

Procede el sobreseimiento:

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal.

²³ Ley de Amparo, 59 Edición, Editorial Porrúa, México 1994 P 60

De lo anterior se desprende que el abogado deberá organizar sus actividades para promover en los amparos que tenga en trámite, a efecto de eliminar cualquier posibilidad de sobreseimiento por inactividad procesal

Continuando con el análisis respecto a la abogacía en la Ley de Amparo el artículo 81 previene una sanción para el abogado en el caso de que dolosamente invoque el amparo, con la finalidad de retrasar la solución del asunto del cual emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de resoluciones. A la letra el artículo 81 establece lo siguiente

Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del cual emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o ambos, una multa de diez a cincuenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Otro aspecto importante que merece atención es el hecho de que en materia de amparo, el abogado, es quien frecuentemente redacta los escritos de demanda correspondientes, razón por la cual debe tener presente la sanción corporal prevista por el artículo 211 de la Ley en comento, que expresa

Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora (sic) a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

Finalmente en el desempeño de su actividad profesional en amparo el abogado que cite la jurisprudencia de la Suprema Corte, ha de citarla completa, en los términos del artículo 196 de la Ley de Amparo

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integro y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá:

- I. verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorándose de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio en la referida tesis jurisprudencial.

2.6. Ley Federal del Trabajo

El abogado se convierte en trabajador cuando depende económicamente de una persona física y moral, y subordinado a ella por estar sujeto a ciertas reglas de trabajo, se confirma lo anterior tras la lectura al artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo que define al trabajador de la siguiente manera

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.²¹

Por su puesto que el trabajo que desempeña el abogado es de carácter intelectual y requiere de preparación científica y técnica por lo que se refiere a al

Ley Federal del Trabajo Editorial Sista, México, 1996 P. 2

subordinación en este caso se refiere a la sujeción a ciertas reglas como horario, sistemas de control del trabajo y distribución del mismo

El abogado no debe ser considerado en caso de que tenga el carácter de trabajador, como un empleado de confianza, pues para que lo sea, debe estar dentro de la hipótesis de hecho que previenen los artículos 9º y 11 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra establecen lo siguiente

La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de la funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

En otros términos, el abogado que tenga el carácter de trabajador en una empresa, no necesariamente debe considerársele de confianza pues puede o no serlo, según se reúnan o no los requisitos establecidos en los preceptos anteriores

Por su parte el abogado también se puede convertir en patrón cuando ejerce libremente su profesión contrata auxiliares y reúne las características de tal según el concepto legal de patrón que proporciona el artículo 10 de la Ley en estudio "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores"

Tenga el carácter de trabajador o de patrón el abogado celebra un contrato de trabajo cuando como trabajador o patrón pacta conforme a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a

prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Continuando con el análisis de la Ley Federal del Trabajo, en lo que hace a las disposiciones de mayor trascendencia en la abogacía tenemos que en el Artículo 530 establece las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que es una institución vinculada íntimamente con la abogacía. Son atribuciones de este organismo

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se le relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas”.

De la lectura anterior observamos que la existencia de este organismo y la delimitación de sus funciones hace innecesaria la presencia de gestores legales en la materia laboral. Los servicios que brinda este organismo son gratuitos y se encuentra integrada de un Procurador General y del número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los derechos de los trabajadores. Para ser Procurador General se requiere ser Licenciado en Derecho y tener una práctica profesional no menor de tres años así como haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para finalizar el presente apartado diremos que algunos de los funcionarios relacionados con el Derecho del Trabajo que requieren tener título profesional de Licenciado en Derecho son: El Presidente de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos sus Asesores, el Director, los Asesores Técnicos, y los Asesores Técnicos Auxiliares de dicha Comisión, El Presidente de la Comisión Nacional de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, los integrantes de la Dirección Técnica, Director, Asesores Técnicos y Asesores Técnicos Auxiliares. El Presidente de

la Junta de Conciliación y Arbitraje. los Secretarios, Auxiliares. Secretarios Generales y Presidentes de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje

2.7. Código Fiscal de la Federación

La obligación genérica de pago de impuestos a cargo del abogado se encuentra establecida en el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente

Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.²²

La obligación tributaria a cargo del abogado se engendra al realizarse la situación generadora del crédito fiscal, tal y como lo previene el artículo 6º del citado Código Fiscal de la Federación que a la letra establece.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren

dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante

²² Código Fiscal de la Federación, Editorial ISEF, México, 2000 P 1

las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 7 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período, de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deben hacer un pago de bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibir los provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora.

En todos los trámites administrativos ante autoridades fiscales se puede autorizar por escrito al abogado, según lo previsto por el artículo 19 del Código Fiscal

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos previstos en el Reglamento de este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Asimismo los abogados pueden tener responsabilidad solidaria en el pago de débitos tributarios si no cumple con la obligación de retener las contribuciones a cargo de sus empleados, en los términos del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de dichas contribuciones.

Es obligación a cargo del abogado estar inscrito en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así lo establece el artículo 27 de la ley en comento

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

Es necesario que el abogado, al presentar escritos ante autoridades fiscales y jurisdiccionales, en este último caso cuando sea parte la Secretaría de Hacienda, cite a clave del Registro Federal de Contribuyentes, según lo establece el artículo 27 del Código Fiscal, en su cuarto párrafo

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el reglamento de este Código.

Conforme al artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, el abogado puede ser autorizado para recibir notificaciones en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, al respecto dicho precepto dispone lo siguiente

Ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

Como podemos observar el amplio campo de acción del ejercicio profesional también esta presente en la materia fiscal

Por lo que se refiere a las infracciones previstas en este ordenamiento cabe señalar las siguientes.

Artículo 79 Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes las siguientes:

I No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

se excluye la responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

IV. No citar la clave del registro o no utilizar el código de barras que la contenga cuando éste sea obligatorio, o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

2.8. Ley del Impuesto Sobre la Renta

En los términos del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta están obligados al pago del impuesto referente a las personas físicas, las que residan en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, o en crédito así como los ingresos en servicio en los casos que señala la propia ley

El artículo 75 de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta se refiere al impuesto en que una persona física realiza erogaciones superiores a sus ingresos declarados

Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II.- El contribuyente en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.²³

El abogado que obtiene ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio subordinado pagará impuesto sobre la renta con sujeción al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que comprende los artículos del 78 al 83

En el artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se determina que se consideraran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Se asimilan a tales ingresos las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación también se produce la misma asimilación los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia consultivos o de cualquier otra índole así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales y los honorarios a

²³ Ley del Impuesto Sobre la Renta Editorial ISEF, México, 2000, P 112

de presten servicios preponderantemente a un prestatario siempre que los lleven a cabo en las instalaciones de este último. (artículo 78 fracciones I III

s impuestos a cargo del abogado por la prestación de un servicio do le serán retenidos por quien les haga el pago. Quienes harán el pago por pptos a que se refiere el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta están s a efectuar retenciones y entero mensuales que tendrán el carácter de pagos tales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos ondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta ley, rán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros ondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos onales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban o mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente (Artículo

Además el abogado que tenga empleados deberá dar cumplimiento a las acciones que señala el artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81.

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

V Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los ingresos del abogado obtenidos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independientemente están regulados por el capítulo Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referente a las personas físicas y el particular, dispone el artículo 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el capítulo I de este Título. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

El abogado que labora independientemente y percibe honorarios puede deducir de sus ingresos los gastos e inversiones necesarios para su obtención. Así lo dispone el primer párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los abogados con ingresos obtenidos en el ejercicio independiente de su profesión efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme al siguiente párrafo, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por los que se efectúa el pago el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85, correspondiente al mismo período.

Cuando los ingresos los obtengan los abogados por pagos que efectúen las
s morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10 % sobre el
e los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes
cia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso
amente con las señaladas en el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la
El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el
ulte de conformidad con el párrafo de este artículo así lo dispone el artículo 86
ey en estudio.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por honorarios y en general por la
ación de un servicio personal independiente, además de efectuar los pagos de
impuesto tendrán las siguientes obligaciones según el artículo 88

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.
- III. Expedir comprobantes por los honorarios obtenidos.
- IV. Presentar declaraciones provisionales y anual, en los términos de esta Ley.

Finalmente quienes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados
y este capítulo, deducirán en su declaración anual únicamente los gastos
directamente relacionados con su obtención y cubrirán como pago provisional a cuenta
el impuesto anual, el 20 % de los honorarios percibidos sin deducción alguna. El pago
provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas
dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes
quedan relevados de la obligación de llevar libros y registros así como de presentar
declaraciones provisionales, esto se desprende del artículo 88 de la ley en análisis.

2.9. Ley del Impuesto al Valor Agregado

Con la reforma de 1983, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado los
profesionistas, entre los que se incluye a los abogados, están afectos al pago del
Impuesto al Valor Agregado y al cumplimiento de varios deberes fiscales

Sobre este particular el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

II Presten servicios independientes.²⁴

La tasa que corresponde a este impuesto está prevista en el mismo artículo 1º de la citada ley. "El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta la tasa del 15%. El Impuesto al Valor Agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores".

El abogado está facultado legalmente para trasladar este impuesto a sus clientes y por tanto, les cobrará sus honorarios más el 10 % de este impuesto. Al respecto dispone el artículo 1º de la ley de referencia

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley

Los abogados, en relación con el Impuesto al Valor Agregado deben cumplir los siguientes deberes

A) Cuando inicie operaciones dará avisos a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio fiscal en la forma HRFC-1, la cual deberá presentar por quintuplicado

Respecto de los contribuyentes que ya operaban con anterioridad están obligados a dar aviso de alta de obligaciones fiscales mediante la forma HRFC-4, que se presenta en el mismo número de ejemplares ante la Oficina Federal de Hacienda

²⁴ Ley del Impuesto al Valor Agregado. Editorial ISEF. México, 2000, P 1

- B) El abogado deberá llevar un libro de Ingresos y Egresos, el cual debe ser presentado para su autorización ante la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, a más tardar dentro de los 10 días siguientes al inicio de actividades o dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la última operación registrada, en el caso de que se termine el que se venía utilizando
- C) El abogado debe expedir recibos por los honorarios que le son cubiertos. Tales recibos deberán contener los siguientes datos

- Nombre, número de Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de quien lo expide, en su caso afiliación patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social
- Nombre y domicilio de la persona o empresa a quien prestó el servicio
- Monto del ingreso consignándolo en número y letra.
- Concepto del servicio prestado
- Localidad, fecha de expedición y firma del contribuyente
- Trasladar el IVA en forma expresa y por separado

- D) El abogado debe efectuar los pagos provisionales que se derivan de la ley referida, utilizando la forma oficial autorizada ante la oficina recaudadora de la entidad federativa en que se encuentre su domicilio

Asimismo, deberá presentar declaración anual del Impuesto al Valor Agregado en la forma autorizada, dentro de los tres primeros meses del año siguiente ante la misma autoridad citada en el párrafo anterior

Como pudimos constatar es amplio el régimen jurídico en torno al desarrollo profesional del abogado en México desde que se establece como garantía constitucional en el artículo 5º de la propia Constitución, constatamos los requisitos previstos en el Código Civil referentes a la capacidad y personalidad de los abogados. En el Código Penal establecimos los delitos en los cuales puede incurrir un abogado en el ejercicio cotidiano de su profesión, así mismo estudiamos los delitos que en su carácter de servidor público, puede el abogado incurrir, Por su parte observamos en la ley de Amparo la importancia del buen ejercicio en esta materia pues de lo contrario se obtienen graves sanciones como lo es el sobreseimiento de las causas por falta de actividad procesal. Continuando con la Ley Federal del trabajo se estableció el caso en

el abogado ejerce libremente su profesión y en los cuales puede establecerse relación de trabajo en la cual el abogado puede encontrarse en el carácter de patrono o bien de trabajador, dependiendo de las circunstancias de que se trate, y a partir de esta misma relación observamos cuales son algunos de los puntos más relevantes para tomarse en consideración. Asimismo en este recorrido analizamos la legislación reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal de la cual podemos destacar la importancia que tiene la Dirección General de profesiones, tanto por las funciones que le concede la propia ley en el ámbito del registro de títulos profesionales como su cancelación pero sobre todo para fines del presente trabajo el nexo que existe entre esta y los colegios de profesionistas ya que como se menciono son el intermediario entre estas instituciones y el Estado, tema en el cual abundaremos en el siguiente capítulo. De igual forma analizamos las legislaciones fiscales en las cuales primordialmente el abogado encuentra una serie de obligaciones que debe cumplir derivado de su ejercicio cotidiano como profesionista.

CAPITULO 3

Los Colegios de Abogados y sus Funciones en el Distrito Federal.

3.1. Concepto de Colegiación de Abogados

El ser humano es social por naturaleza se inclina a la convivencia con sus semejantes con el propósito de formar grupos sociales y satisfacer sus necesidades a través de la cooperación mutua

Los colegios de abogados tienen orígenes antiguos. Intereses comunes, cultura, modo de vivir, se crearon entre los miembros de la misma clase profesional. La tendencia a agruparse para defender y promover el bien común de sus integrantes. La colegiación presenta aspectos generales que son comunes a toda profesión libre intelectual y aspectos especiales que se refieren en concreto a cada profesión y que están en función de su naturaleza específica y de las características especiales de su ejercicio

El concepto mismo de colegiación presupone la unión de varias personas ligadas entre sí por sus intereses comunes que en este caso se refiere al ejercicio de la misma actividad profesional. Etimológicamente el término colegiación también da idea de vínculo interno de estos sujetos

Entre los miembros de las antiguas corporaciones profesionales existía la férrea cohesión garantizada por el poder disciplinario enérgicamente ejercitado por la corporación y que eventualmente se ejecutaba por su brazo secular por lo que se refería a los castigos corporales y a las penas de detención

La colegiación se encuentra ampliamente relacionada con un sentimiento solidario, pero no siempre coincide con el concepto de solidaridad. esta se manifiesta en general fuera del proceso y se basa en la consideración de la personalidad humana del colega, extendiéndose llegando el caso, a sus parientes más cercanos. La intervención a favor de un colega afectado por alguna enfermedad o el infortunio se caracteriza por sentimientos de fraternidad, de amistad, de amor al prójimo, que se siente cercano porque ejerce la misma profesión

La asociación se agota en el ámbito de la categoría profesional, pero va más allá de esta esfera ya que el abogado debe conducirse, incluso fuera del ejercicio profesional, con la más cordial lealtad y corrección frente a sus colegas demostrando y tratando de merecer confianza recíproca, respetando la palabra dada y usando la máxima cortesía.

Al hablar de estas corporaciones no podemos dejar de mencionar el concepto de Colegio de Abogados que es la institución material en la cual se basa el principio de colegialidad

Así tenemos que para el Procesalista Rafael de Pina, los Colegios "es toda corporación de carácter profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales"²⁵

Para el Procesalista venezolano Brice

Los colegios de abogados en la actualidad son asociaciones profesionales con personalidad jurídica propia encargados de cuidar el honor, la dignidad y el decoro de quienes ejercen la profesión del derecho, así como velar por los intereses propios de ellos, procurar que los abogados se guarden entre sí respeto y consideración, observen una conducta irreprochable en el ejercicio y trabajen por el perfeccionamiento de la jurisprudencia para realzar la profesión del Derecho y el estudio de las ciencias que con este se relacionen.²⁶

Carlos Arellano García propone el siguiente concepto

El colegio de abogados en una persona jurídica que se constituye con la asociación de profesionales del Derecho para propender a la conservación de la dignidad en sus actividades y a la formación de un espíritu de solidaridad en beneficio de sus agremiados.²⁷

De los conceptos antes mencionados podemos concluir que los tres coinciden en que son asociaciones profesionales, en la segunda definición se establece una

²⁵ **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa, México, 1965 P 64

²⁶ *Ibidem* P.95

²⁷ Arellano Garcia *Op Cit*, P 304

verdadera descripción, muy completa, de los que son los colegios de abogados, enumerando para tal efecto los objetivos o fines que persiguen dichas instituciones, finalmente Arellano García propone la solidaridad en beneficio de los agremiados en el colegio

Las características que tienen los colegios de abogados varía de país en país y se observan dos tendencias fundamentales, que nos permiten clasificar a los colegios en dos tipos diferentes:

A) Los Colegios que establecen la asociación obligatoria

B) Los Colegios que establecen una asociación libre o voluntaria

La Colegiación libre se caracteriza por que en ella no hay injerencia estatal alguna, se establece por medio de una ley la posibilidad de asociarse y es optativo para el profesionista hacerlo o no. En nuestro país la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional establece que podrán formarse hasta cinco colegios por cada profesión. Es decir se establece un sistema libre

La Colegiación obligatoria consiste en llevar a cabo la asociación por mandato de una ley que así lo ordena entre los países que practican este sistema encontramos a Alemania y Bélgica

Los dos tipos de pertenencia a los colegios, persiguen un mismo objetivo que consiste en desarrollar la profesión, defensa de intereses generales y alcanzar un bien común a través de la dignificación del abogado.

3.2. Orígenes de los Colegios de Abogados

a) En **Roma**, como ya hemos anticipado, los abogados debían inscribirse en los **collegium togatorum**, cuyas autoridades llevaban la matricula y limitaban en número de los que podían ejercer por orden de admisión. Velaban por el cumplimiento de las disposiciones legales que regulaban la profesión y eran presididos por un "primas" el cual era eléigido entre los más antiguos y un consejo asesor

En aquellos tiempos la profesión fue equiparada a una *militia*, tan importante como la de las armas. en cada distrito judicial se inscribían los abogados en cuadros formando todos una corporación, con usos como el de la Toga, jerarquías e inmunidades. La admisión se sujetaban, entre otras cosas, a la presentación de un

certificado de estudios de derecho y asistencia a las audiencias públicas del foro y a cierto tiempo de residencia en el lugar de inscripción y la orden de inscripción

En tiempos de Justiniano se reguló ampliamente la existencia y la actuación de las ordenes de abogados y el Estado ejercía control sobre ellos a través de medidas disciplinarias.

El modelo seguido en Roma fue utilizado como base en otros países

b) En **España**, las primeras asociaciones de abogados tenían un sello religioso y corporativo. Se establecieron a fines del siglo XVI bajo la advocación de la virgen María y de algún santo. Su carácter era obligatorio en un principio así se estableció en la *Novísima Recopilación*, por que en leyes sucesivas se alterno este carácter con la colegiación libre, hasta que finalmente se opta definitivamente por el sistema de libre asociación hasta la fecha

c) En **Francia**, la colegiación obligatoria fue establecida desde tiempos de Carlo Magno en sus capitulares de disposiciones posteriores como los establecimientos de San Luis de 1270 y la ordenanza de Felipe el atrevido de 1274. Pero la primera reglamentación de la orden de Abogados de Francia fue la ordenanza de Felipe VI de Valois. En un principio la orden conservó el control de la matrícula y contó con gran prestigio dentro de la administración sin embargo este disminuyó con el advenimiento de la Revolución Francesa que exalta el individualismo y en 1790 se prohíbe que se constituyan en cualquier tipo de asociación y se establece la libre representación profesional permitiéndose que las partes acudieran por sí mismas a defender y alegar sus causas y no dejó de ser requisito para ejercer el estar inscrito en la matrícula de la asociación bastando únicamente el haber concluido los estudios de Derecho. A pesar de esto y aunque la orden se disolvió legalmente persistió de hecho tomando la forma de asociación. Posteriormente en 1822 se restablece la Orden y es regulada a través de diversas disposiciones

Se establecieron Ordenes en cada lugar donde había tribunales, y se conservó el control de la matrícula en la que debía ser inscrito cualquier abogado que quisiera ejercer la profesión. La orden contaba con varios órganos que la integraban administrativamente, así encontramos a una máxima autoridad que es el Consejo integrado por varios miembros que entre otras funciones se encargaba de ejercer un

control disciplinario sobre sus miembros quienes en caso de presentarse una acusación en su contra podían comparecer en una audiencia con el fin de explicar su conducta y presentar pruebas si esto era necesario para aclarar su inocencia y posteriormente el Consejo se encargaba de dictar una resolución en la que se decidía que tipo de sanción debía ser aplicada sin que esto implicara limitación a las acciones que independientemente pudieran proceder ante los tribunales.

d) En **Inglaterra**, aquí se observa la colegiación obligatoria ya que heredaron la tradición Romana. Cuentan con un gran poder disciplinario sobre sus miembros y la profesión También mantienen la Colegiación obligatoria Alemania, Bélgica Dinamarca, desde 1922.

e) En **Estados Unidos de Norteamérica**, Inicialmente predominó el sistema de libre asociación, por adhesión individual, como cualquier otra asociación privada o profesional, se distinguieron las locales como City Bar Associations de las estatales State Bar. y de la Nacional American Bar Associatios Esta última, es una especie de entidad confederada, que cumple con las tareas de amplia información del derecho interno y comparado, de estudios y proyectos de reformas legislativas, fomentando la unión de los juristas del país e internacionales, a través de congresos y conferencias

En 1914 se propuso la Colegiación integral la cual prevalece actualmente En este sistema las facultades son divididas entre el poder judicial y el Colegio o Barra Esto se ve reflejado en el sistema disciplinario que tienen ya que estas facultades se reparten entre el Colegio y el Poder Judicial, por regla general el Colegio ejerce una misión investigadora en cuanto ala conducta del abogado, teniendo que acudir al Tribunal correspondiente, las sanciones que directamente impone el Colegio son más bien de carácter moral

En este sistema integral se consideran los siguientes beneficios para sus agremiados

- 1 Se logra un *status* oficial y autoridad plena para hablar y actuar en nombre de todos los abogados
- 2 Como consecuencia sus pronunciamientos y ejecutorias, conllevan el prestigio de autoridad máxima

- 3 Se unifica el esfuerzo común para realizar los fines que hacen a la existencia de la Asociación
- 4 Se canalizan eficazmente las relaciones entre colegios y los tres poderes del Gobierno
- 5 Mantiene el nivel profesional en su mayor pulcritud, fiscalizando la conducta de los asociados.
- 6 Permite mejorar las condiciones de vida de los abogados y le ofrece garantía y protección en el ejercicio profesional
- 7 Mejora la marcha económica de la asociación con el incremento financiero de cuotas obligatorias, para el mejoramiento académico y cultural del abogado, a través de revistas investigaciones jurídicas, congresos nacionales e internacionales seguros de vida y becas para hijos de abogados con recursos limitados.
- 8 Deja de ser una asociación privada, controlada por pocos, para ser una organización superior donde todos deben participar activamente y ejercer sus deberes y derechos de voto
- 9 Por su carácter compulsorio se logra que los apáticos despierten al natural deseo de ejercitar sus derechos, por estar vinculados a la entidad por mandato legal y cumplir con sus obligaciones económicas
- 10 fortalecimiento entre judicatura y abogados, creando un mejor clima para el entendimiento de problemas comunes, su estudio y solución. Se considera al abogado como parte esencial de la maquinaria judicial del Estado

Respecto de este sistema de integración que tienen los abogados estadounidenses podemos concluir que es muy acertada por que con ella se logra crear una fuerza integrada por todos los abogados que persiguen fines comunes y que por lo tanto comparten los mismos intereses. Esta fuerza les permite ser tomados realmente en cuenta por el Estado y sus iniciativas y estudios así como sus críticas al sistema son escuchadas y no solo eso si no que en la mayoría de la veces se llevan a cabo reformas sobre algún aspecto que se haya criticado

f) En México,

En 1573, se crea como incipiente mutualidad la primera organización de escribanos de la Nueva España denominada "**Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas**". Posteriormente por cédula real emitida en 1646, se funda el Tribunal Protomedicato de la Nueva España, cuya finalidad consistía en vigilar la profesión de médicos, cirujanos, boticarios y parteras y "hacer que todos estudien y trabajen y procuren llegar a conseguir por la ciencia ese puesto"

En 1724, se constituye una agrupación con fines de carácter religioso y asistencial denominada "**Cofradía del Inclito Mártir San Juan Nepomuseno**", cuyos cofrades, en su mayoría, ejercían la profesión de abogados, transcurrido el tiempo, varios de los miembros de esta cofradía, en 1758 decidieron reunirse y dedicarse con más empeño al servicio público y socorrerse recíprocamente en sus necesidades, proporcionando al mismo tiempo, algunos auxilios a las viudas y familias de los abogados que fallecían, por lo que siguiendo las reglas y constituciones del Colegio de Abogados de Madrid, decidieron elaborar los Estatutos para crear un **Colegio de Abogados en México**. Por tal motivo, después de varias reuniones y juntas particulares, el 29 de enero de 1759, reunidos en la casa del Arzobispo de Manila Manuel Antonio Rojo, Felipe Salazar, José Hidalgo, Lorenzo Mariño, Ignacio Beye de Cisneros, José Rafael Rodríguez Gallardo, Alvaro José de Osorio y Ocampo, El Marqués de Altamira y Baltazar Ladrón de Guevara, quien tuvo la actuación más destacada, fueron aprobados los estatutos que debían ser presentados a la Real Audiencia y al Virrey para solicitar la aprobación del Rey de España

El 21 de junio de 1760, el Rey Carlos III expide una cédula, en la que se aprueban los estatutos y constituciones del **Ilustre y Real Colegio de Abogados de México**. Lo coloca bajo su protección y le concede privilegios análogos a los que gozaba el Real Colegio Matritense. De conformidad con las ideas religiosas tan arraigadas en esa época y sobre todo en estos países, pusieron la asociación bajo el patronato de la "Soberana Virgen María Bajo el Título de Guadalupe de México su Casticismo Esposo el Señor San José. El inclito mártir San Juan Nepomuceno y los gloriosos San Andrés Avelino y San Juan de Dios". En dichos estatutos se establecía

la colegiación obligatoria, es decir, si un abogado no era miembro del Colegio no podía ejercer en la Corte. Para ingresar al Colegio de Abogados los solicitantes debían sustentar examen ante él y **“solo se admitían a los abogados de buena fe y costumbres, hijo legítimo o natural de padres conocidos, no bastardo ni espurio, y así el pretendiente como sus padres y abuelos maternos y paternos, debían ser cristianos hijos limpios de toda mala infección y raza de moros, judíos, mulatos o de recién conversión a la fe católica”**.

En 1792 se instaura el **Real Colegio de Escribanos de la Nueva España**. Recién consumada la Independencia de México se transforma en el **Nacional Colegio de Escribanos**, exigiéndose colegiación obligatoria.

También a partir de la Independencia de México el **Ilustre y Real Colegio de Abogados de México** se convierte en el **Ilustre y Nacional Colegio de Abogados** y para esta época todavía continua la colegiación obligatoria.

En 1824 el Congreso Constituyente declaró que todos los abogados y los que en lo sucesivo se habilitaren en el país, podrían litigar en cualquier tribunal de la incipiente república, por lo que aquella prescripción fue suprimida tres años después.

En 1834, el entonces presidente de México, Valentín Gómez Farías, quien gozaba de facultades legislativas, promulga la **Ley Sobre el Examen de Abogados**, norma que allana aún más el libre ejercicio profesional de esta disciplina.

En 1887 se funda la **Sociedad de Abogados** y nombran como presidente a Ignacio Luis Vallarta, se publicó la Revista de Legislación y Jurisprudencia. Dos años más tarde iniciaron los trámites para crear la *Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación* correspondiente a la Real de Madrid, la cual fue inaugurada en 3 de marzo de 1890.

En 1891 se crea el **Colegio de Abogados de México** que sustituyó a la Sociedad de Abogados. En sus estatutos establecía que tendría correspondientes en los estados. Así mismo sus finalidades se reducían a estudiar y propagar la ciencia del derecho; fomentar con las contribuciones de sus agremiados un fondo para socorrerse y resolver las consultas que les hicieren los supremos poderes de la Nación o de los Estados sobre materias jurídicas.

En el año de 1917 se funda la “**Orden Mexicana de Abogados**” y el 29 de diciembre de 1922 la “**Barra Mexicana de Abogados**” organizaciones que se unieron en 1927 en Colegio de Abogados, A C

En 1928 se constituye el “**Sindicato Mexicano de Abogados**” reuniendo en su haber a los abogados de filiación revolucionaria Un año después, bajo la presidencia de Toribio Esquivel Obregón se reorganiza la “**Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación**” Posteriormente en el año de 1932 se crea la “**Asociación Nacional de Abogados**” que afiliaba a miembros de la judicatura

Desde entonces se han creado academias y asociaciones de abogados de las diferentes ramas y disciplinas del Derecho

3.3.-Objeto de los Colegios de Abogados

Analizaremos en primer término los fines que persiguen los colegios de abogados en forma general, para luego examinar algunas opiniones de juristas importantes sobre el tema

Como primer objetivo tenemos que el Colegio de Abogados persigue la defensa de la profesión, constituyendo un fin primordial, ya que continuamente se debe vigilar para conservar, reafirmar y mejorar las condiciones del ejercicio profesional En segundo término se contempla la defensa de la dignidad profesional; de cierta forma implícito en el anterior, pero sobre todo proyectado al orden moral como expresión de solidaridad y custodia de sus derechos y deberes En tercer lugar tenemos la jurisdicción disciplinaria que va implícita en la colegiación, el origen y fundamento de las facultades disciplinarias de las asociaciones, están determinados por la necesidad de lograr el fin colectivo propuesto Desde sus orígenes los Colegios de Abogados contaron con estas atribuciones para lograr el cumplimiento de los deberes profesionales, salvaguardar la dignidad del colegio y de cada uno de los abogados Estas sanciones, que impedirán el desvío de la conducta ética de los asociados al Colegio, es necesario que estén dotadas de verdadera eficacia No bastará con la reprobación moral simplemente que importe la censura y hasta la expulsión de la asociación. En la cuarta posición tenemos que otro objetivo de los Colegios es

asegurar las bases económicas dignas para la profesión y la previsión social, la defensa de honorarios justos y equitativos, en base a aranceles mínimos obligatorios, reserva a los abogados de la tentación de una competencia desleal, rebajando honorarios para asegurarse al cliente. Mediante el establecimiento de Cajas de Previsión Social, administradas por los mismos profesionales, se lograría asegurar jubilaciones y pensiones decorosas, préstamos, subsidios para distintos eventos seguro de vida, régimen de asistencia médica y hospitalaria. En quinto lugar tenemos como propósito de los Colegios el velar por el prestigio e independencia del poder judicial, censurar sus defectos, e intervenir en la designación y promoción de los funcionarios, que intervienen en la administración de justicia, lo que se pretende es que los Colegios de Abogados sean consultados o intervengan en la designación o ascenso de dichos funcionarios, en base a normas objetivas de valuación de los candidatos. Finalmente tenemos que el fin primordial del Colegio es velar por un orden jurídico-social, procurando las reformas y perfeccionamiento del derecho positivo

Para el tratadista argentino Hugo Alsina²⁸, los Colegios de Abogados en su carácter de asociaciones corporativas, propenden a la elevación moral e intelectual de sus miembros, mediante publicaciones, establecimiento de bibliotecas, organización de conferencias y congresos. Así mismo considera a los Colegios como instituciones públicas que controlan la actuación profesional de los abogados, a cuyo efecto tienen a su cargo la matrícula y se les faculta para aplicar correcciones disciplinarias que llegan hasta la eliminación de la inscripción lo que importa la prohibición del ejercicio profesional.

El procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara²⁹ establece como función de los colegios, "el vigilar el correcto desempeño de las profesiones, por parte de sus miembros, exigiéndoles que observen una ética profesional adecuada".

Considera que salvaguardan el buen nombre y el prestigio de la profesión respectiva

Para el español Leonardo Prieto Castro³⁰

²⁸ **Teoría General del Proceso**, UNAM México, 1974, pp 195-196

²⁹ Op Cit. p 196.

³⁰ **Derecho Procesal Civil**, Madrid 1952, T. I, p. 464

el principal objeto de ellos es la equitativa distribución de las cargas entre los que actúan en los tribunales existentes en la localidad, el buen orden en ellos mismos y el decoro, la fraternidad y la disciplina de los colegiados.

Para Antonio Fernández Serrano ³¹ justifica la existencia de los colegios al establecer que.

la abogacía, para el mejor cumplimiento de sus fines, necesita desenvolverse dentro de un régimen corporativo, no para la defensa de sus miembros especialmente, sino tienen una más amplia formación profesional, velando por cumplimiento de los deberes que trae aparejado su ejercicio, manteniendo el decoro y prestigio de la clase dentro de normas de severa disciplina ...servir los intereses de la justicia...velar por el honor y la dignidad de la profesión.

Concluyendo. podemos anotar que un Colegio de Abogados es una organización cuyos fines es fomentar el estudio del derecho y de la legislación redactando y proponiendo proyectos de leyes, sugiere reformas que juzga convenientes a los ordenamientos vigentes, contesta consultas; fija las reglas de ética profesional. establece medidas de previsión en favor de los profesionales. defiende a sus miembros. mantiene el dignidad y prestigio de la abogacía y del abogado

3.4. Régimen Jurídico de los Colegios de Abogados.

En primer término analizaremos los preceptos constitucionales que fundamentan la formación de Colegios de Profesionales tenemos que en el Artículo 9º constitucional establece literalmente en su primer párrafo

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

³¹ Op Cit pp 94-96

De lo anterior se deriva que los abogados, en ejercicio de su derecho de asociación, pueden pertenecer a un Colegio de Abogados. Este derecho no puede artarse, pues propender al mejoramiento profesional, que es el objeto de los colegios de abogados, no es un objeto que pudiera tener objeción de ilicitud. El derecho de asociación no es un derecho del obligado, por lo que no hay colegiación obligatoria ni voluntaria.

En el Código Civil para el Distrito Federal se confiere personalidad jurídica a los colegios, al disponer en el artículo 25 fracción IV, lo siguiente "Son personas morales: Frac. IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal".

Para saber qué normas rigen los colegios de abogados, tenemos que el artículo 28 de la Ley en comento determina "Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

Con lo anterior se sustenta que la figura jurídica ad hoc para constituir legalmente un colegio de abogados en el Distrito Federal, es la asociación. Al respecto, dispone el artículo 2670 del Código Civil en estudio.

ART. 2670. Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

El cúmulo de objetivos o finalidades que se atribuyen a los colegios no están prohibidos por la Ley y no tienen un carácter preponderantemente económico. Por tanto, un colegio de abogados se organizará como una asociación, desde el punto de vista de la legislación civil.

No se considera una sociedad civil, pues la característica esencial de ésta en los términos del artículo 2688 del Código Civil, es que los socios combinan sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

El contrato por el que se constituya una asociación de profesionistas deberá constar por escrito según el artículo 2671.

ESTADO LIBRE NO SOBERANO
DE BAHAMAS

Por su parte el derecho de admitir y excluir asociados lo previene el artículo 2 del ordenamiento civil de referencia.

Las asociaciones se rigen por sus estatutos y éstos deben inscribirse en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero, según lo establece el artículo 2673

En forma especializada, el ordenamiento legal que rige a las asociaciones civiles denominadas Colegios de Abogados, es la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, aplicable en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal

Este ordenamiento consagra todo su capítulo VI a regir los colegios de profesionistas, entre los que se comprenden, por supuesto los Colegios de Abogados

El Artículo 44 del ordenamiento en estudio establece varios tópicos

Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Del precepto transcrito se desprende lo siguiente los colegios de profesionistas se constituyen por rama profesional, por tanto, no hay colegios profesionales interdisciplinarios se permite la existencia de varios Colegios, pero se establece como límite máximo el de cinco Colegios por cada rama profesional, asimismo establece la forma en que se gobernara dicha asociación que en lo particular consideramos que este término se encuentra mal empleado ya que debería haberse utilizado la palabra "representado".

El artículo 45 de la ley, establece los requisitos que deberán reunirse para constituir y obtener el registro del Colegio

- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente. Es decir que se constituya el Colegio como asociación civil que

el contrato relativo conste por escrito y que la asociación se rija por sus estatutos que deben inscribirse en el Registro Público

- Que se ajusten a las demás disposiciones que rigen las asociaciones, por tanto deberá haber una Asamblea General
- Que para el registro del Colegio ante la Dirección General de Profesiones se exhiban los siguientes documentos:
 - a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan así como una copia simple de ambos documentos,
 - b) Un directorio de sus miembros, y
 - c) Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

Los Colegios de Profesionistas, consideramos que ya gozan de personalidad jurídica conforme el Código Civil, pero la Ley en comento reitera esa personalidad jurídica al disponer en el artículo 46 **“los Colegios de profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales en todos los derechos y atribuciones que señala la ley”**.

Se prohíbe en el artículo 48 de la ley, que en los Colegios se traten asuntos políticos o religiosos y se determina que los colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso

Para finalizar el presente apartado anotaremos las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la presente ley el cual establece como propósito de los Colegios de Profesionistas los siguientes.

- a) Vigilar el ejercicio profesional con objeto de que este se realice dentro del más alto plano legal y moral
- b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional
- c) Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma
- d) Denunciar a la Secretaria de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente ley

- e) Proponer los aranceles profesionales
- f) Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje
- g) Fomentar la cultura y las relaciones con los Colegios similares del país o extranjero
- h) Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores
- i) Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones
- j) Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia dirección
- k) Colaborar en la elaboración de los planes de estudio profesionales
- l) Hacer representar en los congresos relativos al ejercicio profesional
- m) Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social
- n) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social
- o) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente
- p) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado
- q) Expulsar de su seno, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión
- r) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionales que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades
- s) Gestionar el registro de los títulos de sus componentes

En la actualidad existen en México cinco Colegios de Abogados legalmente registrados que son

7 - El Consejo asume una posición de la más amplia cooperación constructiva con las iniciativas que tengan que ver con la dignificación de la actividad profesional y la consolidación del estado de derecho en el país

Como observamos este Consejo da la pauta para fortalecer a un más la idea de instituir la colegiación obligatoria ya que nos brinda la confianza de que se unifiquen criterios y se fortalezcan los valores que conlleva el ejercicio profesional fundados en la reivindicación de un profundo sentido ético

En este orden de ideas, la coordinación de esfuerzos de las distintas instancias de organizaciones de la abogacía requieren de este tipo de organizaciones, las cuales son más amplias, para lograr la unidad de acción que garantice la representatividad y en consecuencia la legitimación como interlocutor del Estado y la Sociedad

CAPITULO 4.

La Etica Profesional del Abogado.

4.1. Conceptos Generales

4.1.1. Etica

Etimológicamente la expresión ética tiene su origen en el vocablo griego **ethos**, que significa costumbre. Se considera sinónimo de la palabra moral que, a su vez deriva de la voz latina *more*, que por su parte, corresponde a *ethos*, o sea la costumbre³² Por lo que, la ética se refiere a las normas que constituyen determinado sistema de conducta moral, así lo señala la Enciclopedia Jurídica Omeba³³

Por su parte el Diccionario Larousse³⁴ establece que la palabra ética proviene del griego **ethikos** y significa moral. Considera que es la parte de la filosofía que estudia la moral. Por moral entiende la ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal. La palabra moral deriva del latín **moralis** que es lo relativo a la moral.

El Diccionario de Filosofía de Nicolas Abbagnano³⁵ establece que la ética es en general "la ciencia de la conducta" o formas de comportamiento del hombre, pudiendo contribuir a fundamentar o justificar cierta forma de proceder moral. Es teoría, investigación o explicación de un tipo de experiencia humana el de la moral, pero considerando en su totalidad, diversidad y variedad. El valor de la ética como teoría está en lo que explica, y no es prescribir o recomendar con vistas a la acción en situaciones concretas. No corresponde emitir juicios de valor acerca de la práctica moral de otras sociedades, o de otras épocas, pero tiene la obligación ineludibles de explicar la razón de esa diversidad y de los cambios de moral para su comprensión en su movimiento y desarrollo.

diremos que la ética estudia una forma de conducta humana que los hombres conservan valiosa, obligatoria y debida

³² Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI, p 259

³³ Idem

³⁴ Diccionario Larousse, París 1940, p 404.

³⁵ Abbagnano Nicolas Diccionario de Filosofía Editorial Fondo de Cultura Económica México 1963 Pp 466

La ética por principio de cuentas, tuvo su origen en la especulación sobre las vidas buenas y fue convertida por los griegos en una parte de la filosofía que ellos llamaron ética. a partir de la palabra **suyas** que significa costumbre. Pero estas tratan solamente de las costumbres que implican las ideas de lo que esta bien y lo que esta mal, esto es, de la moral³⁶

Etica es entonces, en el sentido etimológico, la teoría de carácter y de las costumbres del hombre, implicando ya algunos aspectos esenciales de la naturaleza humana, como. la racionalidad, la vida virtuosa, la rectitud, el carácter, pero. quedando todavía incierta la idea del deber estrictamente ético que dichas costumbres encierran. pues, en toda norma de conducta, ya sea religiosa. jurídica o política se contiene la idea de un deber determinado y de toda norma considerada, tiene su origen en la costumbre

La ética tiene un carácter netamente científico, es una ciencia El hombre se eleva por encima de los conocimientos puramente empíricos y alcanza el nivel científico cada vez que sabe dar la causa de lo que conoce, cada vez que puede explicar el porque del fenómeno o hecho de que se trata, cada vez que conoce la razón de lo estudiado. Un conocimiento de las cosas por sus causas próximas es lo que tradicionalmente se ha llamado ciencia

4.1.2. Moral

Esta deriva del latín mos, moris que significa costumbres

Con el término moral se hace referencia más bien a la forma concreta e histórica de llevar a la práctica un cierto marco doctrinal o conjunto de principios. Cuando hablamos de moral de los abogados nos referimos específicamente a la manera de vivir. o sea, a la conducta histórica que tienen los abogados en un cierto lugar

Moral es el conjunto de comportamientos y normas que solemos aceptar como válidos. La moral enjuicia la vida humana desde el punto de vista plenario y con respecto a la finalidad suprema de la humana existencia. La moral mira la bondad o

³⁶ Agustín Fagotey. **Teoría y Aplicación** 5ª Edición Editorial Mc Graw-Hill, México, 1994, p 10

maldad de un comportamiento en cuanto a la significación que este tiene para la vida del individuo, en cuanto al cumplimiento de su destinación. en cuanto a la realización de los valores más altos que deben orientar su existencia

La moral supone y requiere libertad en su cumplimiento, pues, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral, es preciso que el sujeto la realice por sí mismo, que responde a una posición de su propio querer

Esta no queda cumplida con que sucedan de facto en el mundo los hechos externos por ella prescritos, sino para que quede cumplida es de todo punto necesario que sus normas sean realizadas por el sujeto libremente, libre de toda coacción irresistible. La moral no condena los acontecimientos que parecen en cuanto a su perfil externo, oponerse a sus preceptos, sino sólo en tanto cuanto el sujeto sea el genuino autor libre de tales actos. El hombre no puede cumplir su supremo destino forzado por la gendarmería, a los valores morales no se puede ir conducido por la policía, a ellos hay que ir por el propio esfuerzo, libremente, por propia vocación

La moral no es ciencia, sino objeto de la ciencia, y en este sentido es estudiada o investigada por ella. La ética no es la moral, y por ello no puede reducirse a un conjunto de normas y prescripciones; su misión es explicar la moral efectiva, y, en este sentido, puede influir en la moral misma

La moral es, pues, un hecho histórico, y, por lo tanto, la ética, como ciencia de la moral, no puede concebirla como algo dado de una vez y para siempre, sino que debe ser considerada como un aspecto de la realidad humana que cambia con el tiempo

En este orden de ideas, la moral, es histórica justamente porque es un modo de comportamiento de un ser que por naturaleza es también histórico, es decir, el hombre se caracteriza precisamente por que constantemente se encuentra evolucionando tanto en el plano de su existencia material, práctica, como en el de su vida espiritual, incluida dentro de ésta, la moral

La moral surge cuando el hombre deja atrás su naturaleza puramente natural instintiva y adquiere una existencia social, es decir, cuando forma parte de una colectividad. Como regulación de la conducta de los individuos entre sí y de éstos con la comunidad la moral requiere forzosamente no sólo que el hombre se halle en relación con los demás, sino que también requiere de cierta conciencia -por limitada o

difusa que esta sea- de esta relación a fin de poder conducirse de acuerdo con las normas o prescripciones que lo rigen, la conciencia a que hacemos referencia no es otra cosa más que la aptitud que debemos tener todos los seres humanos para discriminar el bien del mal

4.1.3. Deontología

La Deontología es, aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser

El término deontología deriva del griego **deon**, deber y **logos**, razonamiento o ciencia. Es por lo tanto, la ciencia del deber sin olvidar que también se habla de la naturaleza de las cosas y es un ser más que un deber ser. Es una palabra que por primera vez empleó el economista jurista, literato y filósofo inglés Jeremías Bentham quien en su libro *Deontology of the Science of Morality* desarrolló una doctrina que trata acerca de los distintos deberes del ser humano todos ellos concebidos sobre una base utilitaria, aplicada a determinadas situaciones sociales

Según Bentham, la deontología se refiere a los deberes que cada persona tiene consigo misma y con los demás, por tanto se diferencia del término ontología en cuanto que éste significa estudio del ser, y la deontología estudio del deber ser

El Diccionario de Derecho Larousse³⁷ considera a la Deontología como un neologismo que significa "tratado de los deberes y derechos". En consecuencia, su alcance excede lo puramente ético profesional

Por su parte el Diccionario de la Real Academia³⁸ determina que la Deontología es la ciencia o el tratado de los deberes

Finalmente en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina³⁹ hace alusión a la Deontología Jurídica definiéndola como " el tratado de la moral en relación con el ejercicio de las profesiones jurídicas".

³⁷ Op Cit p 296.

³⁸ Diccionario de la Lengua, Real Academia Española, p 420

³⁹ De Pina, Rafael Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, México, 1965 p.100

En forma genérica, se entiende por Deontología la parte de la ética que trata de la moral profesional en general. Considera que es un tratado del deber ser.

Se coincide en que la Deontología es la ciencia del deber ser, o de lo que debe ser, y se refiere, en particular, a los deberes que corresponden a determinadas situaciones sociales.

Aplicada preferentemente a las profesiones intelectuales de antiguo origen histórico, la Deontología designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional. Su carácter ético se evidencia en mayor grado en las profesiones con trasfondo humanitario, como lo es en este caso la abogacía.

Existen dos tipos de Deontología; la Deontología general, que es para todos los profesionistas en general y la Deontología particular, que es para una determinada profesión, sobre todo de carácter humanista, tal vez por que exigen más eticidad, por el tipo de valores en juego.

En el caso en particular ya anticipamos un concepto sobre lo que se considera Deontología Jurídica.

En cuanto a su contenido, las normas deontológicas tienen un carácter preferentemente ético y presentan puntos de contacto con las normas de la costumbre. Tienden a transformarse en normas jurídicas. Su contenido substancialmente moralista no autoriza, sin embargo, a considerarlas como normas de carácter moral. El mismo legislador, cuando en determinadas disposiciones de derecho objetivo hace referencia a conceptos puramente deontológicos, opera una remisión a criterios que son normalmente extrajurídicos, elaborados por los grupos profesionales a la luz de los tradicionales principios de la Deontología.

4.2. Concepto de Ética Profesional

La ética es ante todo una perspectiva personal, que cada individuo toma atendiendo solamente a lo que es mejor para su buena vida en un momento determinado y sin esperar a convencer a todos los demás de que así como resulta mejor y más satisfactoriamente humano vivir. Toda profesión se desarrolla como una

actividad humana y, por lo tanto, sujeta a alguna instancia ética, a un mínimo ético porque está, no puede ser pensada diversamente. El ejercicio de una profesión por ser el resultado de una actividad libre y consciente, no es pensable fuera de la moralidad.

Como ya hemos analizado el concepto de ética, ahora estudiaremos el adjetivo profesional, encontramos que la profesión puede definirse como: la actividad personal, puesta de manera estable y honrada al servicio de los demás y en beneficio propio a impulso de la propia vocación y con la dignidad que corresponde a la persona humana.

La llamada vocación profesional es generalmente un concepto vacío de contenido al que queremos darle sentido entendiéndola como una especial aptitud espiritual para desempeñar una actividad intelectual (artística, profesional o política) con preferencia a otras. Se trata de una aptitud profesional de una facilidad notable, con que el sujeto acierta a resolver los problemas profesionales en el respeto de los principios deontológicos, o sea, con dignidad moral y con vocación de servicio.

La vocación habrá que entenderla, por lo tanto, como la disposición que hace al sujeto especialmente apto para una determinada actividad profesional. El éxito o el fracaso en el trabajo depende también de una atinada elección libre, consiente y conforme a las cualidades de cada quien. Cada profesión, naturalmente tiene sus peculiares exigencias.

No son los mismos deberes concretos del médico, del abogado, del ingeniero o del maestro. Pero todos estos deberes tienen un fondo común: servir a la sociedad como profesionales creativos, capaces y responsables. Elegida la profesión, la persona tiene el deber de prepararse para el ejercicio técnico, así como de adquirir la conciencia de responsabilidad y solidaridad sociales que éticamente traen consigo aquella.

El profesional tiene una triple vinculación humana expresada en deberes y derechos con la persona o institución que solicita sus servicios, con los colegas de profesión, con el círculo social en que actúa y todo el que busca una prestación de servicios tiene el derecho de confiar en la capacidad técnica y en la conducta moral del profesional.

Las dos finalidades del trabajo profesional son

- a) El bien común, o sea todo lo que favorezca el desarrollo y la realización integral de toda persona y de todas las personas de la sociedad
- b) El propio beneficio, justo y correcto es que la profesión sea plenamente gratificante y, por lo tanto, habrá que tomar en cuenta también el beneficio, el grado y la utilidad de la profesión misma para el trabajo profesional. Gratificante, obviamente, no solo por la ganancia. Aquí es el caso de recordar lo gratificante que es poder servir a los demás también cuando se lucha en medio de conflictos y apasionamiento humanos para esclarecer la verdad y hacer valer la justicia

Un profesional debe ofrecer una preparación tridimensional que ha de ser reflejada en lo intelectual, moral y física. Debe tener conocimientos actualizados para el ejercicio de su profesión: debe de esmerarse por tener conducta impecable, digna, honesta, seria y noble en el ejercicio de su profesión y en toda su vida debe de cuidar de su salud, evitando indisciplina en su vida y todo tipo de vicio.

Podemos así concluir que la *Ética Profesional del Abogado* debe ser el conjunto de reglas de conducta, de naturaleza moral, que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicada al Derecho.

4.3.-Definición de Deber

El término Deber se encuentra íntimamente relacionado con la moral y con el derecho es por ello que es necesario analizar substancialmente su significado para poder comprender la esencia del mismo. El maestro Eduardo Moron Alcáin nos propone la siguiente definición de lo que es considerado como deber en general:

Una disposición espiritual innata o adquirida, que se da en un sujeto personal y que es determinada por la orden de otro sujeto personal, individual o comunitariamente considerado, o por el llamado de un valor, para que con necesidad moral obre de una manera determinada o deje de hacerlo⁴⁰

⁴⁰ Moron Alcáin, Eduardo. Filosofía del Deber Moral y Jurídico, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1992.

Analizaremos las notas que se desprenden de la presente definición

♦ La disposición espiritual de un sujeto tenemos que, el deber no es un ser en sí o substancia sino que se inhiere como cualidad categorial, como clase especial de ser, en un sujeto que tienen también características muy propias como son el ser racional y libre. Esta presencia puede serlo de manera innata o adquirida y modifica a dicho sujeto en el cual permanece, por que el deber no se encuentra allí en forma pasiva o inerte sino como principio de acción o dinamicidad, lo que se actualiza por la libertad. En cuanto al término empleado "espiritual" quiere decir que no es una disposición orgánica o fisiológica, ni tampoco una costumbre o un hábito únicamente del plano psicológico o de carácter social sino que esa disposición radica en la inteligencia y la voluntad libre que son facultades del espíritu del hombre

♦ Necesidad. Algo ordenado o prohibido, o ante la presencia de valores que solicitan y exigen una respuesta de realización, o dada alguna situación que requiere el cumplimiento o la omisión de una acción, en cualquiera de estos casos, surge en el sujeto, el deber que orienta a la vez que presiona con fuerza interior sobre la conciencia y la voluntad del sujeto para que algo sea necesariamente actuado u omitido. Esta necesidad se da en todo tipo de deberes con mayor o menor presión

♦ Moral. Este término no quiere decir que solo exista una forma en la que se presente el deber, como ético o moral, significa que esa necesidad de la que se habio no adopta un carácter físico sino que, en oposición a esta forma, es una apelación a la libertad del sujeto obligado al cual lo constituye en necesidad de obrar o en dejar de hacerlo

♦ Sujeto personal solo el ser dueño de sí mismo, aunque lo sea con limitaciones y condicionamientos es capaz de deberes. Es el deber pues la necesidad de un ser libre, de un ser personal. La responsabilidad por el cumplimiento o no de un deber impuesto sólo pertenece a aquel que ha podido tomar el peso al requerimiento que se le hace y el obrara en consecuencia y de allí se derivan los efectos de su acción u omisión consiente y libre, el mérito o el demérito, y por tanto, su premio o el castigo que corresponden

♦ Determinación objetiva. El deber reside en un sujeto pero surge en él en función de algo que en cierta manera siempre le es objetivo y que lo determina a

proceder de una manera o de otra: orden, mandato, norma, valor. Esa realidad lo obliga. El deber sólo puede provenir e igualmente dirigirse hacia algo directa o indirectamente valioso, o hacia otro sujeto personal. También es cierto que el deber surge en función de los valores que, aunque no son como tales, personas, existe una cierta realidad en ellos como trasfondo último, que hace que personalicemos ese mundo axiológico con la terminología empleada en el sentido de que los valores nos llaman, se muestran, nos fuerzan, quieren ser realizados.

Concluyendo podemos decir que el Deber es la exigencia que se traduce en la limitación de nuestra conducta libre, en atención al fin valioso que la norma postula. El deber es una necesidad moral que implica la posibilidad de alcanzar el bien o fin de perfección libremente.

4.4.-Clasificación de los Deberes

1 - La primera clasificación se refiere al deber en sí mismo, y así es establecida el deber en su carácter o forma de presentarse y por consiguiente será

- a) Positivo cuando ordena que se haga algo de determinada manera, y
- b) Negativo cuando prohíbe algo

2 - No todo deber tiene la misma fuerza de obligación, aunque es cierto que se debe o no se debe, en esta división se toma en cuenta la gradación de obligatoriedad

- a) Deberes absolutos
- b) Deberes relativos

3.- Dentro de la misma clasificación del deber en sí mismo podemos considerarlo en relación con el tiempo de vigencia. La relación del deber con el tiempo es de fundamental importancia en esta división tenemos:

- a) A los que no han tenido principio de tiempo en el ser del sujeto obligado, pues han venido con él y que sólo concluyen también con el mismo
- b) Los deberes que han tenido principio en el tiempo, pero no tienen final en el sujeto
- c) Deberes que tienen principio y fin en el tiempo, son los más comunes en la vida social y jurídica

d) Los que no tienen principio en el tiempo del sujeto pero sí fin en su cumplimiento.

4 - Teniendo en cuenta el origen del deber, es decir se refiere a la fuente de donde dimana el deber, así los deberes pueden ser.

a) Autónomo, es el propio sujeto el que se impone el deber. Sólo lo será cuando sin ser constreñido y únicamente porque él así lo quiere, se lo impone.

b) Heterónomo. le es determinado al sujeto por un principio, norma, ley, persona, valor, sociedad. que le son exteriores. En esta clase incluimos a los

- * Teónomos, cuando se considera que es Dios o los dioses los que los establecen directa o indirectamente. Son deberes religiosos principalmente
- * Los naturales o profundamente humanos, quedan aquí incluidos los deberes morales más universales y profundos que se desprenden de la misma esencia y más fundamental condición humana.
- * Sociales, en el sentido más amplio, son aquellos que nos vienen en forma inmediata o en último término, del grupo social en el que estamos inmersos o integrados. Dentro de ellos tenemos a los jurídicos
- * Jurídicos, son los deberes heterónomos sociales de mayor jerarquía por sus formas y vigencias. Están constituidos por normas expresas o por las costumbres aceptadas como tales, y además, por los principios no necesariamente normados y hasta no citados expresamente
- * Deberes de moral positiva social
- * Son los de cortesía, de la moda en el vestir, en el hablar y aún de diversas formas de vigencia puramente grupal

5.- La clasificación se hace ahora desde el punto de vista del sujeto obligado que es el destinatario del mandato o del llamado del valor

a) Individual, cuando es un solo sujeto.

b) Colectivo, cuando existe una pluralidad de individuos

6.- El deber puede surgir según distintas formas de prescripciones o fundamentos normativos, estos pueden ser

- a) General o universales, que rige al todo social y en forma igualitaria y divisiva, se dirige directamente sobre cada uno de los individuos o partes sociales que lo componen.
- b) Individuales con base en lo General, individualizado que impone un deber en base a una norma universal, es decir surge un deber individualizado por mandato individual (orden de un superior, sentencia de un juez y otros similares) en la que dirige a un sujeto singular
- c) Individuales, un mandato singularísimo, este impone un deber para alguien, sólo ha aparecido para él y no es intercambiable para nadie más.

7.- Esta división tiene en cuenta al sujeto destinatario del deber a cumplir

- a) Los deberes hacia Dios o religiosos, son los de veneración gratitud, plegaria.
- b) Deberes para consigo mismo, aquí el sujeto del deber se desdobra y se refleja sobre sí como activo y pasivo a la vez
- c) Deberes hacia los demás, las multiformes relaciones de los hombres entre sí de las que se derivan los correspondientes deberes que van desde los deberes con la familia, con nuestras amistades, con la sociedad, o grupo al que pertenecemos, la comunidad política y hasta con la humanidad
- d) Deberes ecológicos, el derecho también ha hecho, suyos estos deberes de diversas maneras en los ordenes regionales, nacionales e internacionales

4.5.-Deber Jurídico.

Ya en la clasificación anterior encontramos al deber jurídico, ahora daremos algunos pormenores sobre este concepto

Es la necesidad que tiene una persona de obrar externamente en un sentido o en abstenerse de hacerlo, y que ha sido determinada exclusivamente, por una prescripción jurídica válida que lleva también en ella una amenaza de coacción en caso de incumplimiento⁴¹

⁴¹ Moron Alcaín, Eduardo, Op Cit P 92

El deber es de alguien, de un sujeto personal. Por limitado y técnico que fuese el punto de vista desde el cual consideramos a ese sujeto, que como persona jurídica es capaz de contraer obligaciones, el deber jurídico es una disposición de la misma, no es la norma misma; ni tampoco la situación externa a un sujeto obligado por tal deber jurídico

Como toda clase de deber, esa disposición es una real pero no física necesidad de obrar o de no hacerlo, pero el actuar en este caso específico. sólo tiene relevancia en su aspecto externo y social, es decir, en relación con otro u otros y con la sociedad. Lo importante de destacar es que no es pura sugestión y menos

La determinación objetiva inmediata de ese deber jurídico es exclusivamente, el derecho objetivo como prescripción jurídica en cualquiera de las formas que pueda adoptar; y solo puede comenzar con ella. Con esto se quiere señalar que no lo es inmediatamente, como tal. ningún valor por elevado que fuese y que tampoco podría serlo el propio sujeto pues tal determinación es totalmente heterónoma y que tiene una forma propia de existir que es el de la validez jurídica.

Se destaca el aspecto coactivo de la prescripción que en forma potencial pero siempre, se presenta al deber jurídico para que en caso de que no se le diera cumplimiento, la fuerza física lo hiciera, o compensarse su desobediencia

4.6.-Deberes de la Etica Profesional Frente al Cliente.

La relación entre abogado y cliente puede considerarse desde varios puntos de vista. Ante todo desde el jurídico, respecto de los derechos y obligaciones que derivan para las partes del contrato de prestación de servicios. En segundo lugar, desde un punto de vista sociológico, respecto al comportamiento que las mismas partes observan con ocasión del desarrollo de la relación profesional

El maestro Manuel de la Peña y Peña establece:

El Abogado en el ejercicio de su profesión debe obrar con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia... aún en las más justas defensas, no debe usar de medios irregulares y reprobables, como son, por ejemplo, aconsejar o sugerir a sus clientes que usen de falsos instrumentos, que sobornen testigos, que

se perjudiquen en la absolución de posiciones, que promuevan artículos impertinentes o maliciosos, o hagan otras cosas semejantes⁴²

El abogado faltará a un claro deber de ética profesional si acepta hacerse cargo de un asunto para el que no posee la pericia indispensable para lograr un buen éxito, de tal manera que es necesario tomar conciencia desde la preparación universitaria para el ejercicio de la profesión.

El jurista tiene el deber moral, de ética profesional, de actuar siempre con la verdad. La veracidad es un requisito para todo profesionista digno. El engaño al cliente equivale a una traición a éste y al propio abogado. Por supuesto, que la base de este deber está en la actuación recta del abogado en su actividad profesional

El profesional del derecho ha de ser el más honesto de los profesionistas, su intervención en asuntos cuantiosos y el manejo de sumas diversas ajenas, exigen que su probidad sea más desarrollada para nunca incurrir en una indebida interferencia patrimonial. Para que nunca se dude de su honradez es menester que sea muy ordenado en el manejo de fondos ajenos y deberá extremar sus precauciones.

El cliente deposita su confianza, le ha proporcionado datos que lo pueden colocar en una situación de desventaja. Esa confianza depositada debe ser ilimitadamente correspondida con lealtad, con fidelidad a toda prueba. El abogado está al servicio de su cliente con toda su capacidad, pericia, dedicación, responsabilidad, cuidado y de esa manera corresponderá a la confianza que el cliente le ha encomendado respecto de su libertad, patrimonio, su honra, su tranquilidad sus intereses.

En el ejercicio profesional se debe ser excesivamente diligente para el avance del procedimiento a su cargo, para que no se produzca el más mínimo daño como consecuencia de un descuido imperdonable. El esmero, el cuidado, el celo en su actuación son imprescindibles.

Existen varios medios que pueden conducir al arreglo del asunto del cliente, el abogado se encuentra obligado a elegir el que representa menos riesgos para el

⁴² De la Peña y Peña, Op. cit., p 303.

atrocinado, el menos gravoso económicamente, el que más ofrezca posibilidades de éxito y, por su puesto el más ventajoso para su cliente. Además nunca deberá utilizar medios ilícitos o antiéticos

Es un deber ético el abstenerse de aconsejar la invocación de hechos falsos, la presentación de documentos apócrifos o de testigos prefabricados. Jamás deberá poner en peligro la libertad de su cliente.

En cuestiones de trascendencia es pertinente que el abogado tenga constancia escrita de las informaciones que el cliente le ha proporcionado, así como de las instrucciones que suele darle al cliente.

En el ejercicio profesional se ha de abstener de realizar gestiones oficiosas que no han sido autorizadas por el cliente o que no son totalmente imprescindibles en ausencia de éste. Es de gran importancia destacar que siempre se deben redoblar esfuerzos hacia un arreglo amistoso o extrajudicial de todo negocio que se le plantee. No se deberá provocar la iniciación o continuación de litigios si existen posibilidades de transacción

Todo juicio implica un riesgo y dado que los resultados siempre llevan implícita la incertidumbre, el abogado deberá omitir asegurar resultados favorable, por el contrario deberá advertir de la existencia de imponderables y de la dificultad propia de todo lo jurídico

Un punto de preponderante importancia lo constituye el sentido de responsabilidad que se debe tener en esta profesión ya que se deberán tomar todas las precauciones necesarias tendientes a eliminar el error, propio de la naturaleza humana.

Finalmente es exigencia de la ética profesional, que el abogado sea mesurado en lo que atañe a la cuantificación de sus honorarios. Y en la medida de las posibilidades de este, prestar sus servicios gratuitamente.

4.7.-Deberes de la Ética Profesional Frente a la Autoridad.

En este apartado es conveniente aclarar que los deberes del abogado no deben llegar al extremo de encubrir al mal juez, al que debe criticarse con valor civil, de acuerdo con el jurista hispano Fernández Serrano, el abogado debe observar frente a

órganos jurisdiccionales. *"Probidad, Lealtad, veracidad, subordinación y respeto en cuanto a la forma de su intervención"*⁴³

El abogado respetará la investidura de la autoridad representada por determinados funcionarios y empleados públicos. Usará la cortesía y comedimiento necesarios para dejar claro su respeto a la investidura sin que esto llegue a implicar un temor reverencial ni una subordinación indigna. Su fraseología será atenta y respetuosa.

El abogado deberá producirse con plena veracidad en todos los planteamientos que haga ante la autoridad. Independientemente del deber legal que pudiera tener de no rendir informes falsos a una autoridad, su ética profesional le requiere de actuar siempre con la verdad como instrumento de su actuación.

El profesional del derecho deberá desecharse del empleo de halagos o cercamiento de cualquier especie indebida al funcionario o empleado público para colocarse en una situación de ventaja frente a adversarios presentes o futuros. En otros términos, *no deberá propiciar la afectación a la imparcialidad de la autoridad*

El Jurista deberá presentar sus gestiones ante un órgano de autoridad que carezca de impedimentos para conocer del asunto que habrá de plantear.

El Abogado no debe pretender que el juez viole el principio de igualdad de las partes para favorecerlo.

Ante la resolución injusta o equivocada, el profesionista deberá de conservar la suficiente ecuanimidad para abstenerse de denostar directa o indirectamente al juzgador y deberá concretarse a hacer valer los recursos que la ley le otorga para convencer la determinación correspondiente.

Se deberá abstener de llevar ante la autoridad lo notoriamente improcedente, infundado o injusto. Será el primer juez del asunto y tratará de disuadir al cliente que pretenda lo inconveniente.

⁴³ Fernández Serrano, Antonio. *La Abogacía en España y en el Mundo*, Librería Internacional de Derecho, Madrid. 1955

Algo imperante es el hecho de evitar la utilización de dádivas para el aceleramiento de cualquier trámite. Respetuosamente se exigirá el cumplimiento de la garantía constitucional de expedición en la administración de justicia.

Finalmente, y no menos importante es el hecho de que si en sus manos se encuentra la posibilidad de intervenir en la designación de empleados y funcionarios públicos, siempre se deberá inclinar hacia el más idóneo nombramiento con base en las cualidades de las personas desde el punto de vista del servicio a la colectividad y no desde el ángulo de formar un equipo de individuos favorecidos que habrán de retribuirle posteriormente su intervención designadora

4.8.-Deberes de la Etica Profesional Frente a la Contraria

Las diferentes circunstancias en el ejercicio profesional suelen colocar al abogado dentro del servicio a los intereses de una de las partes en pugna. Pudo haber sucedido que el abogado estuviera en el lado contrario como lo está su colega. Por lo tanto es plenamente respetable la posición de la contraparte

Jamás se deberá olvidar el trato correcto a la parte contraria. Se deberá abstener de actitudes hostiles. Será directriz de su conducta la consideración de que él, como profesionista, desempeña una misión intelectual que le ha sido encomendada en virtud de sus conocimientos especializados y su experiencia. El asunto no le es personal ni propio.

En este orden de ideas se deberá adoptar respecto de la contraria un trato suficientemente cortés, que no entrañe sumisión, ni supremacía y sólo comprensión estrictamente profesional. Si la contraria adoptara respecto del abogado una actitud áspera o de franca hostilidad, el abogado deberá de conservar una posición ecuánime y serena, lo suficientemente digna para mantener su respetabilidad, no responderá a provocaciones. Para lo cual deberá centrar más su atención en la problemática del asunto en cuestión que en la actitud de la contraria.

Con la intención de evitar estas situaciones se deberán evitar las expresiones o juicios denostantes de la parte contraria. Sus escritos no aludirán a situaciones o hechos que pudieran afectar a la contraria y que no formen parte de la litis en el procedimiento en que se produce su participación

De igual forma no se utilizarán contra la otra parte medios perjudiciales que afecten a la contraria y sean innecesarios, si de los derechos que representa se encuentran debidamente garantizados

A toda costa evitara que las rencillas entre la contraria y su cliente vayan a contaminarle con una posición de parte involucrada. Luchará por la conservación de su objetividad plenamente profesional.

4.9.-Deberes de la Ética Profesional Para si Mismo.

En este apartado hablaremos de los deberes elementales que forman o contribuyen a modelar el autentico espíritu del abogado. En este orden de ideas se deber tener siempre presente que el abogado es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración

El Jurista Angel Ossorio establece: **"Somos ministros de la Justicia a través del interés particular; no tenemos el derecho de poner nuestras facultades al servicio de la injusticia o del error, conscientemente; eso no es licito"**⁴⁴

Para servir ala justicia y colaborar con su administración, es indispensable, ante todo la labor intelectual de estudio, la meditación para conocer. Es decir, que el Abogado tenga ciencia, esto es, que adquiera un conocimiento lo más generalizado y profundo posible del derecho positivo vigente (ley doctrina, jurisprudencia) Ello exige un considerable esfuerzo dadas las constantes mutaciones del derecho sustantivo y adjetivo en sus distintas ramas

Otro deber es el de ser diligente, esto quiere decir que se pondrá todo el cuidado en la atención y manejo de los asuntos que se les confían, vigilando con celo, dedicación, las diferentes etapas procesales. Esta diligencia, ha de ponerla de manifiesto en pequeñas cosas, reveladoras de un orden en la organización del estudio: puntualidad en el horario de atención del mismo, carpetas y fichas para cada caso, un mínimo control contable, en la interposición en tiempo de los recursos que sean procedentes, en la vigilancia de las pruebas, en la asistencia a audiencias

⁴⁴ Ossorio, Angel **El Alma de la Toga**, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1987

ntualmente En causas penales, la diligencia es tanto más exigible, cuando de ella depende la libertad que se pueda lograr cuanto antes del defendido

La conducta profesional se debe ejercer con probidad y lealtad, entendiendo por el concepto de probidad, abarca todas las virtudes, pues fundamentalmente equivale a ser bueno, obrar con rectitud de ánimo, integridad y honradez en el obrar. La lealtad, supone cumplir con las leyes de fidelidad, honor, legalidad y verdad. Sobre esta base, el abogado puede inspirar confianza en el público y en sus clientes, ya que el cliente se entregara a su abogado, confiándole sus secretos, sus negocios, sus títulos, documentos

El jurista debe cuidar celosamente de mantener su independencia, frente a las autoridades ante las cuales ejerza habitualmente, y en el cumplimiento de su cometido profesional, debe actuar con independencia de toda situación de interés que no sea coincidente con el interés de la justicia y con el de la libre defensa de su cliente; si así no pudiera conducirse, debe rehusar su intervención.

La observancia de las virtudes del jurista trae consigo la posesión de un honor subjetivo. la íntima complacencia del deber rectamente cumplido. que le permite abordar con entereza la lucha profesional contra todas las formas de injusticia y por añadidura le traerá un concepto público de honestidad. Si el abogado no es digno. ni respetable, ni honesto romperá con la consideración del hombre de bien, y difícilmente logrará la adhesión de los demás. Puede que tenga clientela. pero a la larga no será otra que la de los que marginan la moral y el derecho Es por ello que debemos luchar por tener ese honor y dignidad y sobre todo conservarlo inherente a nuestro ejercicio profesional

Otro punto de trascendente importancia lo constituye el hecho de mantener el honor y la dignidad profesional. es un verdadero deber combatir por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de cualquier colega, incluso de autoridades, llámense jueces. funcionarios públicos etcétera, y denunciarla a las autoridades competentes. El honor o el deshonor propio se transmite a todo el cuerpo, es decir se llega a generalizar en que todos los profesionales del derecho sean de una acierta forma, por la irresponsabilidad de algunos. que en la mayoría de los casos sólo son usurpadores

Finalmente existe el deber de responsabilidad, no es aceptable que el abogado exculpe de los errores y omisiones en que se incurra en su actuación, pretendiendo descargarlos en otras personas, ni de actos ilícitos, atribuyéndolos a instrucciones de sus clientes. Lamentablemente es frecuente este proceso de justificación; sin embargo el profesional deberá adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable, allanándose a resarcir los daños o perjuicios causados al cliente

CAPITULO 5.

Propuesta Deontológica.

Instituir la Colegiación obligatoria a nivel Nacional, vista como un órgano regulador de la actividad Profesional del Licenciado en Derecho así como sancionador de estos cuando incurran en el incumplimiento de sus deberes éticos.

Los profesionistas bien instruidos y estudiados constituyen una de las principales fuerzas de cualquier país, esto se comprueba en países desarrollados, que reúnen científicos y técnicos sin importar su costo ni su nacionalidad.

Actualmente el ejercicio de la profesión del derecho se enfrenta a una severa crisis, generada por un sin número de factores, entre los que destacan los siguientes

1.- Ejercer libremente, pero sin organización y orden o en pequeños grupos aislados. Esto significa disminuir, junto con los ingresos la posibilidad de oportunidades de preparación y uso de mejores métodos de capacitación. Sin duda alguna hay una marcada desprotección del abogado independiente sobre todo cuando se enfrenta a estructuras monopólicas disfrazadas de liberales y muy fuertes económicamente

2.- La selectividad y la discriminación del sistema repercute infaliblemente en un genuino individualismo, que se refleja en la deslealtad entre colegas.

3.- El mercado para los abogados no es un campo definido, ya que esta constituido por la demanda aparente de los sectores público, privado y social, pero carece de precisión en la cantidad y la calidad de los servicios profesionales jurídicos que la sociedad requiere para atender su desarrollo.

4.- No existe la necesaria normatividad que regule la ética profesional. lo que permite la usurpación de funciones ("coyotaje") y la corrupción

5.- Los abogados del país que se dedican a la profesión independiente carecen en su mayoría de seguridad social alguna. por lo que deben acudir a mecanismos de acumulación financiera para cubrir sus contingencias como pueden ser: desempleo, enfermedad, incapacidad, ancianidad y muerte

6.- Las oportunidades para capacitarse, prepararse y actualizarse son escasas y las que existen son selectivas, lo que redundará en servicios pobres y mediocres, y vulnera considerablemente la competitividad

Lo anterior es suficiente para darnos cuenta de que deben cambiar las condiciones en las que se ejerce el servicio profesional. Nuestra esperanza para ello es la Colegiación Obligatoria de Abogados. El propósito esencial de sus miembros es que la profesión de la abogacía se ejerza por el interés superior del Derecho y la Justicia.

Estas agrupaciones debe recibir de la sociedad su base de vida, apoyo y flexibilidad del Gobierno para lograr la consolidación de sus objetivos. Asimismo de manera recíproca, en este proceso la sociedad también debe recibir el ejercicio ético, eficiente y científicamente productivo de los abogados para el desarrollo general que exige el interés público. De estos postulados se infiere que los Colegios de Abogados son, al exterior, coadyuvantes en la vigilancia de los derechos sociales y el cumplimiento de los proyectos nacionales, al interior, celosos guardianes de la ética y verdugos de la corrupción.

Es necesario localizar los instrumentos idóneos para impulsar el talento, la creatividad y el ingenio de abogados, juristas, jueces, magistrados, investigadores, técnicos jurídicos en la administración pública, académicos; para lograr una mejor estructura orgánica de los cuadros científicos y profesionales del país

Estoy convencida de que una de las maneras de lograrlo es instituyendo la colegiación obligatoria. Los tiempos han llegado, se debe dar inicio al cambio, lo que provocará que los colegios, barras y asociaciones de abogados dejen de ser instituciones endeble y precarias económica, académica y profesionalmente. Es de capital importancia revitalizar, fortalecer y rescatar su dignidad como agrupaciones civiles, puestas al servicio del ejercicio profesional y no de otros intereses. Debemos hacer de ellas verdaderos centros de capacitación que busquen excelencia y perfectibilidad

La colegiación obligada vendría a ser el medio para lograr muchos objetivos, como capacitación, actualización, defensa de los intereses de la colectividad, leyes más justas, supervisión del ejercicio profesional de los agremiados, ética profesional

más elevada, reivindicación social de los abogados, y todavía más de fondo mejoramiento de la procuración y administración de justicia, lo que significa ir por más y mejor derecho, por más y mejor justicia.

Ya que como observamos en capítulos anteriores, al hablar de los colegios de abogados observamos que son el medio más idóneo para preservar y fomentar sus valores, ya que desde su creación han respondido invariablemente a la necesidad de unión, defensa y elevación de sus asociados a nivel ético, técnico y científico. Siguiendo instintivamente el principio de la "unión hace la fuerza".

Proponemos que la Colegiación obligatoria, la cual se implementaría a nivel Nacional, tenga como representante a un órgano fiscalizador, el cual tendrá como propósitos esenciales los siguientes:

- La unión de la abogacía
- La lucha por la Justicia
- El diálogo con el Estado
- La interlocución con la sociedad
- La representación gremial
- El mejoramiento académico
- La reordenación de la enseñanza
- La reafirmación de la ética profesional
- El perfeccionamiento de la conducta profesional
- La defensa de la Abogacía
- La actualización arancelaria

Además de los anteriores fines se debe hacer de este organismo un ente sancionador, es decir se le debe dotar de la fuerza necesaria para castigar a quienes usurpan el título de abogados y que carentes de ética abusan de la buena fe de las personas, quienes confiándoles su patrimonio e incluso su libertad y aún más grave, su vida, son defraudados. No se debe continuar permitiendo este tipo de situaciones, porque no es raro escuchar de estas personas ya que proliferan en la actualidad ya sea desde el simple gestor de tramites administrativos sumamente sencillos y que aprovechándose de la ingenuidad o ignorancia de la gente pretenden cobrar sumas fuera de la realidad

Con el registro obligatorio para ejercer la profesión, se tendrá un control de quienes se encuentran facultados para el desarrollo de la actividad profesional y quien no, con esta medida al mismo tiempo se le dará toda la seguridad a la persona que contrata los servicios del jurista de que se encuentra debidamente calificado para el ejercicio y que en caso de que se le causara algún daño este tendría la garantía de acudir al Colegio para el resarcimiento del daño provocado

Por otro lado la colegiación obligatoria implica reformar algunos artículos de nuestra Legislación Federal, incluyendo la propia Constitución, esa reforma conllevaría la implantación de un Código de Etica Profesional cuyo cumplimiento fuera obligatorio. Hay quienes sostienen que la colegiación, entendida con la connotación de obligatoria, transgrede los artículos 5 y 9 constitucionales. Sin embargo, también hay quienes señalan que, independientemente de la constitucionalidad o no, tales medidas serían benéficas. Lo importante aquí es entender la obligatoriedad no como algo impeditivo emanado de la norma, sino como una acción necesaria que, a través de otros mecanismos, dotará a los Colegios de la fuerza legal que requieren para cumplir con sus fines.

Las Comisiones de Honor y Justicia de estas organizaciones deberán tomar medidas en contra de los malos abogados y condenarán y reprobarán los actos indebidos cometidos por no cumplir cabalmente la profesión, con base en la vigilancia estricta -por parte de un Comité Disciplinario- del Código de Etica Profesional. Así mismo, destacamos la importante y trascendente actividad que los Colegios de Abogados deben realizar por mandato legal y que por desgracia muchos de estos son letra muerta, no se cumplen.

Los Colegios de Abogados desempeñan un papel relevante en lo concerniente a las acciones de Gobierno, toda vez que al interior de aquellos se generan corrientes de opinión que inciden y trascienden en la sociedad. Es por esta razón que dado esta pluralidad la presente organización evitará cualquier vinculación con ningún partido político. En este precepto encontramos principios de moralización importantes que indiscutiblemente sirven de base para luchar por la verticalización de los hechos y las acciones de los servidores públicos.

Por su especialización los colegios de abogados deben ser el órgano controlador del cumplimiento de los deberes éticos; así mismo vigilara el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de profesiones, que como quedo asentado en capítulos anteriores es amplio este marco jurídico que envuelve al profesionista del Derecho.

Algo, no menos importante lo constituye el hecho de que en la actualidad existe un desorden arancelario; la parte reguladora de los honorarios profesionales es algo que los Colegios han olvidado, ni siquiera los abogados nos hemos preocupado por actualizar nuestro arancel, lo que ha significado fomentar el abuso y la corrupción. las tarifas arancelarias se han dejado a criterios individuales. Los Colegios de Abogados mucho tienen que hacer al respecto, es el momento de reordenar y corregir nuestros sistemas legales profesionales para terminar con esta anarquía arancelaria. darle a la sociedad un parámetro estable para el cobro de honorarios

La existencia de los Colegios de Profesionistas, de diferentes ciencias y en diversas épocas, ha sido benéfica. Por un lado su trabajo e importante labor de investigación mantiene en alto el nivel de competencia entre sus agremiados, ya que son los primeros interesados en conservar su prestigio, confianza y aun la credibilidad de su profesión.

Asimismo la ayuda mutua, la solidaridad y comprensión que llega a desarrollar una agrupación de este tipo, siempre aventajará a los profesionales que permanecen aislados

Habría que agregar, además, que la preparación y pilar para mantener un alto nivel de probidad y competencia. se realizan más fácilmente por medio del apoyo y cooperación de los colegiados

CONCLUSIONES.

- Hemos indicado que el ser profesionista implica un gran número de responsabilidades, sin embargo para los profesionales del derecho esta responsabilidad es aún mayor ya que se persigue la justicia por medio del Derecho

- La responsabilidad moral del abogado no emana sólo de leyes, normas éticas coactivamente exigibles sino de normas morales que hacen la esencia de la profesión

- En nuestro ejercicio profesional no debemos olvidar poner en práctica los valores, las normas morales y éticas, a fin de que nuestra convivencia, tanto con la sociedad como con las autoridades y con los clientes se realice con estricto apego a estos ordenamientos morales

- Debemos tomar en cuenta como norma de conducta de nuestra vida cotidiana, el hecho de ser leales, honrados, justos, sensatos, estudiosos y comprometidos con nosotros, con la sociedad, con nuestros principios y con los demás colegas, pero sobre todo con quienes ponen en nuestras manos su confianza, su seguridad, su patrimonio e incluso hasta la vida.

- La Etica Profesional en el desenvolvimiento de la conducta humana de los profesionales es muy conveniente para el beneficio común de los integrantes de la comunidad; en este sentido, la impartición de ética profesional al estudiante de la Licenciatura en Derecho, le dará el instrumental moral para realizar con eficacia las actividades profesionales.

- A la Deontología jurídica, concierne el deber ser del abogado, el cual tiene el compromiso moral de desarrollar su trabajo tomando en cuenta una serie de obligaciones concretas. En este sentido sería conveniente que dentro del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho existiera como materia obligatoria, ya que hoy

nás que nunca surge la necesidad de que el abogado se guíe sobre la línea de una conducta honesta, la cual atrae siempre confianza y prestigio, y hará del abogado un excelente profesional.

- La Colegiación obligatoria de abogados, tiene como fundamento principal el servicio a la sociedad, es el medio más idóneo para dignificar la profesión y para que el abogado cumpla mejor su papel profesional.

- El Colegio para cumplir con sus propósitos se convierte en vigilante y promotor del orden normativo creado por el Estado. Será árbitro en las diferencias que se susciten entre sus colegiados o entre algún colegiado y su cliente.

- El instituir la Colegiación obligatoria en estos tiempos de constantes cambio será benéfico para combatir la corrupción, en principio se establecerá un control en cuanto a quienes se ostentan como abogados y cumplen con los requisitos para ejercer la profesión y los que usurpan esta categoría, y los cuales han atraído el desprestigio de este gremio. Así mismo el colegio se convertirá en un órgano fiscalizador el cual regulará la conducta indebida de los abogados en la práctica cotidiana, ya que como todo ser humano este profesionalista también es vulnerable de cometer errores, solo que hay de errores a errores y en algunas ocasiones estos se cometen intencionalmente y estando conscientes del riesgo que se corre se pasan por alto las precauciones que debieron haberse tomado perjudicándose irremediablemente al cliente. Con este órgano se garantizará al ciudadano la seguridad de la reparación del daño causado por la negligencia del abogado, así mismo la calidad, conocimiento, eficiencia y veracidad en el servicio que se recibe.

- Para tal efecto en el capítulo quinto se propone la constitución de un órgano regulador de la actividad profesional del Licenciado en Derecho basado en el principio de colegialidad

Bibliografía

- Arellano García, Carlos. Práctica Jurídica, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Bielsa, Rafael, La Abogacía, Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1960.
- Bueno, Miguel . Principios de Ética, Editorial Patria, México. 1973
- Campillo Sainz, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado, Editorial Porrúa, México, 1992.
- Campillo Sainz, José. Dignidad del Abogado, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992
- Couture. J. Eduardo. Los Mandamientos del Abogado, Décima Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- De la Peña y Peña, Manuel Lecciones de Práctica Forense Mejicana, Imprenta Juan Ojeda, México, 1835
- Estrada Samano, José Antonio Identidad del Abogado, Editorial Jus, México, 1991
- Fagotey, Agustín. Teoría y Aplicación, 5ª Edición, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1994.
- Fernández, Eusebio. Estudios de Ética Jurídica, Editorial Debate, Madrid, España, 1990.

Fernández Serrano Antonio La Abogacía en España y en el Mundo, Librería Internacional de derecho, Madrid, 1955.

García Maynez, Eduardo. Ética, Editorial Porrúa, México, 1965.

García Valencia, Javier El Abogado, Editorial Toluca, México, 1995

Gómez Lara, Cipriano Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México, 1997

Gómez Pérez, Rafael Deontología Jurídica. Tercera Edición, Editorial Universidad de Pamplona. 1991.

Gómez Robledo, Antonio. Ética Nicomaquea, Obras Completas de Aristóteles, Segunda Edición, Editorial UNAM, México, 1983.

Guerrero, Euquerio Algunas Consideraciones de Ética Profesional para los Abogados, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

Lega, Carlos. Deontología de la Profesión de Abogado, Segunda Edición, Editorial Civitas, Madrid. España, 1983.

Martínez Val, José María Abogacía y Abogados Tipología Profesional, Tercera Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1993

Martínez Val, José María. Ética de la Abogacía, Editorial Bosch, Barcelona, 1987

Molierac, J. Iniciación a la Abogacía. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990

Moron Alcaín, Eduardo. Filosofía del Deber Moral y Jurídico, Editorial Abeledo-

Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992.

to Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Madrid, 1952

torio, Angel. El Alma de la Toga, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1987.

mans, José. Deontología Jurídica o Moral Profesional del Abogado. Segunda Edición, España, 1953

inchez Vázquez, Adolfo. Ética, Editorial Grijalvo, México, 1973.

roeder Cordero, Francisco Arturo El Abogado Mexicano Historia e Imagen. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992

odi Pallares Fernando, Introducción a la Ética, Editorial Esfinge, México 1985.

ígo, Rodolfo Luis Ética del Abogado, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1991.

villoro Toranzo, Miguel . Deontología Jurídica, Textos Universitarios, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1987.

Viñas Raúl, Horacio Ética de la Abogacía y de la Procuración Editorial Penmedille, Argentina, 1972

Legislación.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Editorial Porrúa, México, 1999
- **Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal** Editorial Porrúa, México 1999
- **Código Civil para el Distrito Federal** Editorial Porrúa, México, 1999.
- **Ley de Amparo**. Editorial Porrúa México, 1999
- **Ley Federal del Trabajo**. Editorial Sista, México, 1996
- **Ley General de Profesiones** Editorial Porrúa, México, 1998.
- **Código Fiscal de la Federación**, Editorial ISEF, México, 2000.
- **Ley del impuesto Sobre la Renta**, Editorial ISEF, México, 2000.
- **Ley del Impuesto al Valor Agregado**. Editorial ISEF, México. 2000

Otras fuentes.

Abbagnano, Nicolas Diccionario de Filosofía, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1965

Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1965

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989.

Diccionario Larouss, París, 1940

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1968.